

Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

**1931** 

Mayo

Boletín Judicial Núm. 250

Año 18º

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



Santo Domingo, R. D. IMPRENTA MONTALVO. 1931.

### MES DE MAYO.

#### SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el Sr. Gnstavo de León.-Recurso de casación interpuesto por el Sr. Nicolás Mambrú.-Recurso de casación interpuesto por el Sr. José Marinangeli. Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Andrés Vicioso, en nombre y representación del Sr. Ma. nuel Castillo.-Recurso de casación interpuesto por el Sr. Pedro Antonio Carrasco.-Recurso de casación interpuesto por los Sres. Juan Espinal y José Romero (a) Chepito.-Recurso de casación interpuesto por la Sra. Severa Mata —Recurso de casación interpuesto por el Sr. Tobías Cabrera. -Recurso de casación interpuesto por los Sres. Williams López, Elpidio Victoria, Manuel González y Luis Guzmán. Recurso de casación interpuesto por el Sr. Emilio Troncoso.-Recurso de casación interpuesto por el Lic. Angel Salvador González, a nombre y representación del señor Valentín Rosado.-Recurso de casación interpuesto por la Sra. Vitalina Rodríguez.-Recurso de casación interpuesto por el Sr George E. Alma.-Recurso de casación enterpuesto por el Lic. Andrés Vicioso, en nombre y representación del Sr. Rafael Matarranz.—Recurso de casación interpuesto por los Sres. Manuel Maria Castillo y Angel B. Castillo, Guardián del menor Angel Salvador Ogando.-Recurso de casación interpuesto por las Sras. Zoila Cruz y María Ramírez. - Recurso de casación interpuesto por el Sr. Obdulio Jimenes B-Recurso de casación interpuesto por el Sr. Ramón Polanco.-Recurso de casación interpuesto por el Sr. Joaquín Morales Pérez.-Recurso de casación interpuesto por el Sr. Alfredo Peralta.-Recurso de casación interpuesto por el Sr. José A. Richardson, en nombre y representación de su esposa Eusebia Matías de Richardson - Recurso de casación interpuesto por el Sr. Teófilo Holguín.-Recurso de casación interpuesto por la Sra. Marcelina Mova.--Recurso de casación interpuesto por el Sr. Carlos Vidal Recio. - Recurso de casación interpuesto por la Sra. Julia Checo. -Recurso de casación interpuesto por el Sr. Sucre Felix, por sí y en nombre de los señores Andón Jorge, Miguel Lama y José Tuma.-Recurso de casación interpuesto por el Sr. Luis Miranda - Recurso de casación interpuesto por el Sr. Evangelista Gil, en representación del Sr. Domingo García.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Alberto Pillet.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Ramón Pérez Ortiz.- Recurso de casación interpuesto por el Sr Miguel Angel Méndez - Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Flscal del Distrito Judicial de Pacificador.-Recurso de casación interpuesto por el Sr. Cirilo del Orbe.-Recurso de casación interpuesto por el Sr. Francisco Antonio Fermín.—Recurso de casación interpuesto por el Comisario Municipal de Restauración, en funciones de Mínisterio Público.-Recurso de casación interpuesto por el Sr. Alfredo Senior.—Recurso de casación interpuesto por los Sres. Alejandro Escoto, Severo Escoto, Ramón Escoto, Marcelino Escoto, Miguel Escoto, Elizardo Escoto, Juan Escoto, Rafael Lorenzo Escoto y Josefa Escoto de Rosado, autorizada por su esposo Nicolás Rosado.-Recurso de casación interpuesto por el Sr. Manuel José Báez.-Recurso de casación interpuesto por el Sr. Julio Collado. - Recurso de casación interpuesto por el Sr. Ramón A. Rosario D.-Recurso de casación, interpuesto por el Comisario de la Policía de Guavubín, en funciones de Ministerio Público y por la Sra. Edilia Cruz.-Recurso de casación interpuesto por los Sres. Pedro Fenelí Noble (a) Viejo y Arturo Núñez-Recurso de casación interpuesto por The Barahona Wood Products Company. Recurso de casación interpuesto por el Sr. Teófilo Trinidad.-Recurso de casación interpuesto por el Sr. Delfín Quezada.-Recurso de casación interpuesto por el Sr. Candelario Leyba.-Recurso de casación interpuesto por el Sr. José Ulises Mallol.-Recurso de casación interpuesto por el Sr. Ramón Antonio Peña.-Recurso de casación interpuesto por la Sra. Teola Andino.-Recurso de casación interpuesto por el Sr. Nicolás Rodríguez.-Recurso de casación interpuesto por el Sr. Julio Navarro. - Recurso de casación interpuesto por el Sr. Juan Antonio Morfa hijo.-Recurso de casación interpuesto por el Sr. Bimbín Sued.-Recurso de casación interpuesto por el Sr. José Martínez Campos. Recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael Rovira Rodríguez, en nombre del Sr. Antonio Robles.- Recurso de casación interpuesto por el Sr. José Margarita Navarro - Recurso de casación interpuesto por el Sr. Euseblio Núñez.-Recurso de casación interpuesto por el Sr. Emiliano Guzmán,--Recurso de casación interpuesto por el Sr. Francisco Núñez.-Recurso de casación interpuesto por el Sr. Gregorio Rodríguez.—Recurso de casación interpuesto 19: por el Sr. Floricel Núñez, y 2º: por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.—Recurso de casación interpuesto por los Sres. Castor Bidó y Francisco Javier Cabral.—Recurso de casación interpuesto por los Sres, Jovino Quiró, Instiniano Durán, Carlos María de la Rosa, Gil Blas Valenzuela y Tancredo Rodríguez.

#### DIRECTORIO.

#### Suprema Corte de Justicia

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Emilio Prud'homme, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

#### Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Simón A. Campos, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Andrés B. Perozo, Lic. Damián Báez B., Jueces; Lic. Leoncio Ramos, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

#### Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Luciano Díaz, Jueces; Lic. Juan A. Morel, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

#### Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S., Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

#### Juzgados de Primera Instancia

#### Santo Domingo

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Luis Logroño C., Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Sr. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

#### Santiago

Lic. Mario Abreu Penzo, Juez; Sr. Tácito Cordero, Procurador Fiscal; Sr. José de Jesús Alvarez, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, Sr. Adolfo Pérez bijo, Secretario.

#### La Vega

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Elías Brache Viñas, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Rafael Sánchez Lora, Secretario.

#### Azua

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Ismael Mateo, Procurador Fiscal, Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Armando Pérez, Secretario.

#### San Pedro de Macoris

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

#### Samaná

Lic. J. Enrique Hernández, Juez; Sr. Pedro Holguín Veras, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de Leon, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

#### Barahona

Lic. Luis Suero, Juez; Sr. Eliseo A. Damirón, Procurador Fiscal; Sr. Amado Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Julio Ernesto Méndez, Secretario.

#### Duarte

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Francisco Bergés, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Víctor L. Macarrulla, Secretario.

#### Puerto Plata

Lic. Enrique Sánchez González, Juez; Lic. Leopoldo Reyes hijo, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

#### Espaillat

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón Stepan, Procurador Fiscal; Sr. Manuel María Sanabia, Juez de Instrucción; Sr. Alberto Lafontain, Se cretario.

#### Monte Cristy

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal: Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

#### Seybo.

Lic. Féliz María Germán, Juez; Sr. Octavio Beras, Procurador Físcal; Sr. Federico C. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



## BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION: A COMMENT OF THE

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gustavo de León, mayor de edad, soltero, empleado público, del domicilio y residencia de Jarabacoa, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Jarabacoa, de fecha veintiuno de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a tres pesos oro de multa y pago de costos por escándalo en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiuno de Mayo de mil novecientos veinticinco.

O'd 1 M

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley

sobre Procedimiento de Casaclón.

Considerando, que el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos oro y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público.

Considerando, que el nombrado Gustavo de León, fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de Jarabacoa, de haber escandalizado en la vía pública; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gustavo de León, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Jarabacoa, de fecha veintiuno de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a tres pesos oro de multa y pago de costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVA-REZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Mambrú, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de La Victoria, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Victoria, de fecha trece de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por escándalo en la vía pública. Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía en fecha trece de Agosto de mil nove-

cientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la Repùblica.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía v 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 11, de la Ley de

Considerando, que el nombrado Gustavo de León, fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de Jarabacoa, de haber escandalizado en la vía pública; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gustavo de León, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Jarabacoa, de fecha veintiuno de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a tres pesos oro de multa y pago de costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVA-REZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Mambrú, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de La Victoria, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Victoria, de fecha trece de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por escándalo en la vía pública. Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía en fecha trece de Agosto de mil nove-

cientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la Repùblica.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía v 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 11, de la Ley de

Policía, dispone, que serán castigados con multa de uno a cinco pesos oro y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público.

Considerando, que el nombrado Nicolás Mambrú, fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de La Victoria, de haber escandalizado en la vía Pública; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplica-

ción de la Lev.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Mambrú, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Victoria, de fecha trece de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por escándalo en la vía pública, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Marinangeli, mayor de edad, del domicilio y residencia de Sánchez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sánchez, de fecha treinta de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un peso oro de multa y pago de costos por escándalo en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha ocho de Octubre de mil nove-

cientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Policía, dispone, que serán castigados con multa de uno a cinco pesos oro y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público.

Considerando, que el nombrado Nicolás Mambrú, fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de La Victoria, de haber escandalizado en la vía Pública; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplica-

ción de la Lev.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Mambrú, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Victoria, de fecha trece de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por escándalo en la vía pública, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Marinangeli, mayor de edad, del domicilio y residencia de Sánchez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sánchez, de fecha treinta de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un peso oro de multa y pago de costos por escándalo en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha ocho de Octubre de mil nove-

cientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despuéa de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos oro y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas poros colemento los que en cualquier metivo profrieran

co pesos oro y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público.

Considerando, que el nombrado José Marinangeli, fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de Sánchez, de haber escandalizado en la vía pública; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Marinangeli, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sánchez, de fecha treinta de Septiembre de mil novecientrs veinticinco, que lo condena a un peso oro de multa y pago de costos por escándalo en la vía pública, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme,—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Andrés Vicioso, en nombre y representación del menor Manuel Castillo, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha dos de Junio de mil novecientos veintiseis,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despuéa de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos oro y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas poros colemento los que en cualquier metivo profrieran

co pesos oro y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público.

Considerando, que el nombrado José Marinangeli, fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de Sánchez, de haber escandalizado en la vía pública; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Marinangeli, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sánchez, de fecha treinta de Septiembre de mil novecientrs veinticinco, que lo condena a un peso oro de multa y pago de costos por escándalo en la vía pública, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme,—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Andrés Vicioso, en nombre y representación del menor Manuel Castillo, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha dos de Junio de mil novecientos veintiseis,

que lo condena a dos pesos oro de multa y pago de costos,

por el delito de escándalo en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha cuatro de Junio de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley

sobre Procedimlento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo, profiriere palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público.

Considerando, que el nombrado Manuel Castillo, fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la Primera Circuscripción de esta común, de haber escandalizado en el Ensanche "Canada" de esta ciudad; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Andrés Vicioso, en nombre y representación del menor Manuel Castillo, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha dos de Junio de mil novecientos veintiseis, que lo condena a dos pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de escándalo en la vía pública, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Antonio Carrasco, mayor de edad, casado, sastre, del domicilio y residencia de Dajabón, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Restauración, de fecha primero de Junio de mil novecientos veintiseis, que confirma la sentencia en defecto de esa misma Alcaldía de fecha veintinueve de Abril del mismo año, que lo condena a un peso oro de multa y pago de costos, por escándalo en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha primero de Junio de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, dispone, que serán castigados con multa de uno a cinco pesos oro y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público.

Considerando, que el nombrado Pedro Antonio Carrasco, fué juzgado culpable por el Juzgado de simple Policía de la común de Restauración de haber promovido un escándalo público en una fiesta en la gallera del señor Santiago de la Cruz; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Antonio Carrasco, contra sentencia en defecto de la Alcaldía de la común de Restauración, de fecha primero de Junio de mil novecientos veintiseis, que confirma la sentencia de esa misma Alcaldía de fecha veintinueve de Abril del mismo año, que lo condena a un peso oro de multa y pago de costos, por escándalo en la vía pública, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. <sub>fu-piter.—C.</sub> Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Espinal, mayor de edad, soltero, carretero, y José Romero (a) Chepito, mayor de edad, soltero, barbero, ambos del domicilio y residencia de la común de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha veintiuno de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que los condena a un peso oro de multa y pago de costos por el delito de escándalo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintidos de Febrero de mli novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los articulos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos oro y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizarenen la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público.

Considerando que los nombrados Juan Espinal y José

multa y pago de costos, por escándalo en la vía pública, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. <sub>fu-piter.—C.</sub> Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Espinal, mayor de edad, soltero, carretero, y José Romero (a) Chepito, mayor de edad, soltero, barbero, ambos del domicilio y residencia de la común de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha veintiuno de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que los condena a un peso oro de multa y pago de costos por el delito de escándalo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintidos de Febrero de mli novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los articulos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos oro y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizarenen la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público.

Considerando que los nombrados Juan Espinal y José

Romero (a) Chepito, fueron juzgados culpables por el Juzgado de Simple Policía de la común de La Vega de haber promovido un escándalo en la vía pública; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Espinal y José Romero (a) Chepito, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha veintiuno de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que los condena a un peso oro de multa y pago de costos por el delito de escándalo, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida. —Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Severa Mata, mayor de edad, planchadora, del domicilio y residencia de la común de Moca, contra sentencia de la Alcaldia de la común de Moca, de fecha seis de Junio de mil novecientos veinticinco, que la condena a tres pesos oro de multa y pago de costos por proferir palabras obscenas, donde fueron oídas por el público.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez de Junio de mil nove-

cientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Romero (a) Chepito, fueron juzgados culpables por el Juzgado de Simple Policía de la común de La Vega de haber promovido un escándalo en la vía pública; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Espinal y José Romero (a) Chepito, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha veintiuno de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que los condena a un peso oro de multa y pago de costos por el delito de escándalo, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida. —Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Severa Mata, mayor de edad, planchadora, del domicilio y residencia de la común de Moca, contra sentencia de la Alcaldia de la común de Moca, de fecha seis de Junio de mil novecientos veinticinco, que la condena a tres pesos oro de multa y pago de costos por proferir palabras obscenas, donde fueron oídas por el público.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez de Junio de mil nove-

cientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos oro y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público.

Considerando, que la nombrada Severa Mata, fué juzgada culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de Moca de haber proferido palabras obscenas en la calle "Rivas" de la ciudad de Moca; que por tanto, por la sentencia impug-

nada se hizo una recta aplicación de la Lev.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Severa Mata, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha seis de Junio de mil novecientos veinticinco, que la condena a tres pesos oro de multa y pago de costos por proferir palabras obscenas donde fueron oídas por el público, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tobías Cabrera, mayor de edad, casado, zapatero, del domicilio y residencia de Sabaneta, jurisdicción de la común de Monte Cristy, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a una multa de tres pesos y tres días de prisión, por escandalizar en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

Considerando, que el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos oro y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público.

Considerando, que la nombrada Severa Mata, fué juzgada culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de Moca de haber proferido palabras obscenas en la calle "Rivas" de la ciudad de Moca; que por tanto, por la sentencia impug-

nada se hizo una recta aplicación de la Lev.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Severa Mata, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha seis de Junio de mil novecientos veinticinco, que la condena a tres pesos oro de multa y pago de costos por proferir palabras obscenas donde fueron oídas por el público, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tobías Cabrera, mayor de edad, casado, zapatero, del domicilio y residencia de Sabaneta, jurisdicción de la común de Monte Cristy, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a una multa de tres pesos y tres días de prisión, por escandalizar en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía, en fecha diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, dispone, que serán castigados con multa de uno a cinco pesos oro y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo peofirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público.

Considerando, que el nombrado Tobías Cabrera, fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de Castillo, de haber escandalizado en la vía Pública; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación

de la Ley,

Por tales motivos, rechaza el recurso dd casación interpuesto por el señor Tobías Cabrera, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a una multa de tres pesos y tres días de prisión, por escandalizar en en la vía púbilca, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores William López, Elpidio Victoria, Manuel González y Luis Guzmán, mayores de edad, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha cuatro de Enero de mil novecientos veinticuatro que los condena a pagar una multa de tres pesos oro, solidariamente al pago de los costos, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, por escándalo nocturno.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha cuatro de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado, y vistos los artículos 480, inciso 50., 463, apartado 60., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 480, inciso 50., del Código Penal, dispone que serán castigados con arresto durante cinco días a lo más, los autores y cómplices de alborotos injuriosos y nocturnos.

Considerando, que los nombrados Williams López, Elpidio Victoria, Manuel Gonzalez y Luis Guzmán, fueron juzgados culpables por el Juzgado de Simple Policía, de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de haber promovido el escándalo nocturno, previsto por el artículo 480, inciso 50., del Código Penal, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes; que por tanto, por la sentencia impugnada, se hizo una recta aplicación de la Lev.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Williams López, Elpidio Victoria, Manuel González y Luis Guzmán, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha cuatro de Enero de mil novecientos veinticuatro que los condena a pagar una multa de tres pesos oro, solidariamente al pago de los costos, acojiendo en su favor circunstancias ate-

nuantes, por escándalo nocturno, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—Emilio Prud'homme.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado); Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Troncoso, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Canasta, jurisdicción de la común de San Cristóbal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Abril de mil novecientos veintiocho, que confirma la sentencia de fecha veintitres de Noviembre de mil novecientos veintisiete, del Juzgado de Primera Insta ncia de este Distrito Judicial, que la condena a sufrir la pena de tres meses de prisión, treinta pesos oro de multa que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día par cada peso de multa no pagado y a las costas, por el delito de sustracción de la menor Tesalina Canelo, de diez y ocho años de edad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de Abril de

mil novecientos veintiocho.

Ofdo al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código

nuantes, por escándalo nocturno, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—Emilio Prud'homme.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado); Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Troncoso, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Canasta, jurisdicción de la común de San Cristóbal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Abril de mil novecientos veintiocho, que confirma la sentencia de fecha veintitres de Noviembre de mil novecientos veintisiete, del Juzgado de Primera Insta ncia de este Distrito Judicial, que la condena a sufrir la pena de tres meses de prisión, treinta pesos oro de multa que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día par cada peso de multa no pagado y a las costas, por el delito de sustracción de la menor Tesalina Canelo, de diez y ocho años de edad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de Abril de

mil novecientos veintiocho.

Ofdo al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código

Penal, castiga con prisión de tres a seis meses y multa de treinta a cien pesos al que extrajere de la casa, paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven mayor de diez y ocho y menor de veintiun años y que no hubiere empleado violencia, engaño o intimidación.

Considerando, que el acusado Emilio Troncoso, fué juzgado culpable de sustracción de la joven Tesalina Canelo, de

diez v ocho años de edad.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que las penas impuestas al acusado son las determinadas por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado

culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Troncoso, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de Abril de mil novecientos veintiocho, que confirma la sentencia de fecha veintitres de Noviembre de mil novecientos veintisiete, del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión, treinta pesos oro de multa, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso de multa no pagado y a las costas, por el delito de sustracción de la menor Tesalina Canelo, de diez y ocho años de edad, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.— D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

ÈN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Licenciado Angel Salvador González, a nombre y representación del señor Valentin Rosado, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha seis de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena acojiendo circunstancias atenuantes a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, cincuenta pesos de multa, a una indemnización en favor de la agraviada de doscientos pesos y al pago de los costos, por el delito de sustracción de la joven de catorce años de edad María Engracia Cordero.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez de

Noviembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, 463, apartado 6, del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355 reformado del Código Penal castiga con prisión de uno a dos años y multa de doscientos a quinientos pesos, al que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años y que no hubiere empleado violencia, engaño o intimidación; que el artículo 463 del mismo Código dispone en su inciso 6 que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, si existen circunstancias atenuantes, los tribunales correccionales están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que el acusado Valentín Rosado, fué juzgado culpable de sustracción de la joven de catorce años de edad María Eugenia Cordero y que el Juez del hecho admitió circunstancias atenuantes en su favor; que por tanto hizo una recta aplicación de la Ley por la sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenclado Angel Salvador González, en nombre y representación del señor Valentín Rosado, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrifo Judicial de Azua, de fecha seis de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena acojiendo circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, cincuenta pesos de multa, a una indemnización en favor de la agraviada de doscientos pesos y al pago de los costos, por el delito de sustracción de la joven de catorce años de edad María Engracia Cordero, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Vitalina Rodríguez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que la condena a dos pesos oro de multa y al pago de los costos, por el delito de escándalo en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y siete de Noviembre de

mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Rélator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 11 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos oro y con prisión de uno a cinco días, o con una de éstas penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandaliza-

del Juzgado de Primera Instancia del Distrifo Judicial de Azua, de fecha seis de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena acojiendo circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, cincuenta pesos de multa, a una indemnización en favor de la agraviada de doscientos pesos y al pago de los costos, por el delito de sustracción de la joven de catorce años de edad María Engracia Cordero, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Emilio Prud'homme.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Vitalina Rodríguez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que la condena a dos pesos oro de multa y al pago de los costos, por el delito de escándalo en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y siete de Noviembre de

mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Rélator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 11 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos oro y con prisión de uno a cinco días, o con una de éstas penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandaliza-

ren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acce-

so el público.

Considerando, que la nombrada Vitalina Rodríguez, fué juzgada culpable por el Juzgado de Simple Policía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de haber escandalizado en la vía pública; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Vitalina Rodríguez, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que la condena a dos pesos oro de multa y al pago de los costos, por el delito de escándalo en la vía pública, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor George E. Alma, mayor de edad, soltero, camisero, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Abril de mil novocientos treinta, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa, que en caso de insolvencia, compensará con apremio corporal a razón de un dia por cada peso de multa no pagado, y al pago de los costos, por el delito de sustracción de la joven Pura Concepción Reyes, mayor de diez y ocho años y menor de veintiun años, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, de fecha nueve de Abril de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

ren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acce-

so el público.

Considerando, que la nombrada Vitalina Rodríguez, fué juzgada culpable por el Juzgado de Simple Policía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de haber escandalizado en la vía pública; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Vitalina Rodríguez, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que la condena a dos pesos oro de multa y al pago de los costos, por el delito de escándalo en la vía pública, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor George E. Alma, mayor de edad, soltero, camisero, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Abril de mil novocientos treinta, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa, que en caso de insolvencia, compensará con apremio corporal a razón de un dia por cada peso de multa no pagado, y al pago de los costos, por el delito de sustracción de la joven Pura Concepción Reyes, mayor de diez y ocho años y menor de veintiun años, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, de fecha nueve de Abril de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, 463, apartado 60., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal castiga con prisión de tres a seis meses y multa de treinta a cien pesos, al que extrajere de la casa paterna, o de sus mayores, tutores o curadores, a una joven mayor de diez y ocho años y mener de veintiun años y que no hubiere empleado violencias, engaño, o intimidación; que el artículo 463 del mismo Código dispone en su inciso 60. que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, si existen circunstancias atenuantes, los Tribunales correccionales están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que el acusado George E. Alma, fué juzgado culpable de sustracción de la joven Pura Concepción Reyes, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que las penas impuestas al acusado son las determinadas por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza et recurso de casación interpuesto por el señor George E. Alma, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de Abril de mii novecientos treinta, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa, que en caso de insolvencia compensasará con apremio corporal a razón de un día por cada peso de multa no pagado y al pago de los costos, por el delito de sustracción de la joven Pura Concepción Reyes, mayor de diez y ocho años y menor de veintiun años, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. AL-VAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Andrés Vicioso, en nombre y representación del señor Rafael Matarranz, comerciante, de este domicilio y residencia,
contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara
Penal, del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha primero de Diciembre de mil novecientos veintiseis, que confirma la
sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de esta
Común, de fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos veintiseis, que lo condena al pago de una multa de cinco pesos
oro y los costos por violación al artículo 35 del Reglamento
sobre construcciones y reedificaciones.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Se cretaría del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Penal, de fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el

artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada fué dictada por el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales y por ella se confirmó la de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santo Domingo que condenó al recurrente al pago de una multa de cinco pesos y al de los costos por violación del artículo 35 del Reglamento Municipal sobre construcciones y reedificaciones, que obliga a los propietarios a pintar las fachadas de las casas y sus muros exteriores, puertas y ventanas en el plazo que les sea señalado.

Considerando, que el hecho comprobado a cargo del recurrente fué el de tener un solar de su propiedad sucio y lleno de malezas; que ese hecho constituye una infracción al Código Sanitario cuando la persona responsable de las condiciones de una propiedad, tres días después de la notificación héchale por la autoridad Sanitaria local, ha dejado de tomar las medidas ordenádasle; que en el expediente no consta que le haya sido hecha al recurrente la notificación previa prescrita por la

Ley; que por consiguiente tampoco infringió él Código Sanita-

rio ni ninguna otra ley.

Considerando, que de conformidad con el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se anulare un fallo por que el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la Ley, si no hay parte civil, no se dispondrá el envío del asunto a ningún Tribunal.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal la sentencia del Juzgado Correccional de Santo Domingo, de fecha primero de Diciembre de mil novecientos veintiseis que condena al señor Rafael Matarranz a cinco pesos oro de multa por violación del artículo 35 del Reglamento Municipal sobre Construcciones y Reedificaciones, y pago de costos.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—P.Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso ee casación interpuesto por los señores Manuel María Castillo, mayor de edad, soltero, empleado público, del domicilio y residencia de Comendador-y por el señor Angel B. Castillo, guardián del menor Angel Salvador Ogando, del domicilio y residencia de Comendador, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Comendador, de fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos veintiseis, que los condena a dos pesos oro de multa cada uno o a un dia de prisión por cada peso que dejaren de pagar en caso de reconocida insolvencia, el segundo en su calidad de guardián del nombrado Angel Salvador Ogando.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha dos de Marzo de mil novecien-

tos veintiseis,

Oído al Magistrado Juez Relator.

Ley; que por consiguiente tampoco infringió él Código Sanita-

rio ni ninguna otra ley.

Considerando, que de conformidad con el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se anulare un fallo por que el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la Ley, si no hay parte civil, no se dispondrá el envío del asunto a ningún Tribunal.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal la sentencia del Juzgado Correccional de Santo Domingo, de fecha primero de Diciembre de mil novecientos veintiseis que condena al señor Rafael Matarranz a cinco pesos oro de multa por violación del artículo 35 del Reglamento Municipal sobre Construcciones y Reedificaciones, y pago de costos.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—P.Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso ee casación interpuesto por los señores Manuel María Castillo, mayor de edad, soltero, empleado público, del domicilio y residencia de Comendador-y por el señor Angel B. Castillo, guardián del menor Angel Salvador Ogando, del domicilio y residencia de Comendador, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Comendador, de fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos veintiseis, que los condena a dos pesos oro de multa cada uno o a un dia de prisión por cada peso que dejaren de pagar en caso de reconocida insolvencia, el segundo en su calidad de guardián del nombrado Angel Salvador Ogando.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha dos de Marzo de mil novecien-

tos veintiseis,

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 66, reformado, 67 y 69 del Código Penal.

Considerando que los señores Manuel Ma. Castillo, mayor de edad, y Angel Salvador Ogando, menor de diez y ocho años, fueron juzgados culpables por el Juzgado de Simple Policía de la común de Comendador, de haber escandalizado en la vía pública, hecho castigado por el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, pero el citado Juzgado condenó por ese hecho a una multa de dos pesos oro cada uno o a un dia de prisión por cada peso que dejaren de pagar en caso de reconocida insolvencia, al señor Manuel M. Castillo y al señor Angel B. Castillo, guardián del menor Angel Salvador Ogando, porque "el acusado Angel Salvador Ogando, dice la sentencia impugnada, está amparado por los artículos 372 y 388 del Código Civil que trata de la menor edad".

Considerando, que los artículos 372 y 388 del Código Civil no establecen la responsabilidad penal de los padres y tutores por las infracciones cometidas por sus bijos menores o pupilos; que la menor edad constituye una excusa en caso de falta de discernimiento y en caso contrario una causa de atenuación de las penas; que ambos casos están previstos por los artículos 66, reformado, 67 y 69 del Código Penal que han sido por lo tanto violados por la sentencia impugnada que debe, por ese motivo, ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Comendador, de fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos veintiseis que condena a los señores Manuel M. Castillo y Angel B. Castillo al pago de una multa de dos pesos oro y pago de costos por escándalo en la vía pública, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Las Matas de Farfán.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez. —M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. AL-VAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Zoila Cruz y María Ramírez, mayores de edad, solteras, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la común del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha catorce de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que las condena a pagar cada una diez pesos oro de multa y los costos, por el hecho de haber reñido infiriéndose recíprocos golpes.

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y ocho del mes de Septiembre de mil

novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 311 del Código Penal, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 664.

Considerando, que el artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 664, capacitaba a los Alcaldes para conocer de la infracción prevista en el aparte segundo del artículo 311 del Código Penal reformado por la misma Orden Ejecutiva; y que dicho aparte dice asi: "Si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será la de prisión correccional de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares o ambas penas, multa y prisión".

Considerando, que siendo la incapacidad para los trabajos personales y habituales un elemento del delito previsto o penado por el artículo 311, reformado, del Código Penal y la duración de la incapacidad una circunstancia que hace variar la cuantía de la pena; debe constar en las sentencias que condenan por aplicación de-dicho artículo, que las heridas, los golpes, violencias o las vías de hecho, ocasionaron esa incapacidad y el tiempo que duró ésta; que de lo contrario cuando son impugnadas esas sentencias por la vía de la casación, la Suprema Corte no puede decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada.

Considerando que en el caso del presente recurso no consta en la sentencia impugnada que los golpes que se infirieron recíprocamente las recurrentes les causaran incapaci-

dad para sus trabajos personales y habituales y el tiempo que

duró la incapacidad.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común del Seybo de fecha catorce de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que condena a las señoras Zoila Cruz y María Ramírez a diez pesos oro de multa y pago de costos por golpes recíprocos y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Hato Mayor.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodríguez. — M. de J. González M.—P. Báez Lavastida. — D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Obdulio Jimenes B., mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Jarabacoa, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Jarabacoa, de fecha nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena en defecto a tres pesos oro de multa y pago de costos, por escándalo en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y nueve de Junio de mil

novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casáción, 151 del Código de Procedimiento Criminal y 19 de la Ley de Policía.

Considerando, que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; que en consecuencia para que una

dad para sus trabajos personales y habituales y el tiempo que

duró la incapacidad.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común del Seybo de fecha catorce de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que condena a las señoras Zoila Cruz y María Ramírez a diez pesos oro de multa y pago de costos por golpes recíprocos y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Hato Mayor.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodríguez. — M. de J. González M.—P. Báez Lavastida. — D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Obdulio Jimenes B., mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Jarabacoa, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Jarabacoa, de fecha nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena en defecto a tres pesos oro de multa y pago de costos, por escándalo en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y nueve de Junio de mil

novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casáción, 151 del Código de Procedimiento Criminal y 19 de la Ley de Policía.

Considerando, que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; que en consecuencia para que una

sentencia en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que esa sentencia sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición del cual empieza a correr apartir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada.

Considerando, que el recurrente Obdulio Jimenes B. fué condenado por sentencia en defecto de la Alcaldía de Jarabacoa a tres pesos oro de multa y pago de costos por escándalo en la vía pública, y no consta en el expediente que la sentencia le haya sido notificada ni en consecuencia que haya vencido el plazo que el artículo 19 de la Ley de Policía concede al recurrente para la oposición contra dicha sentencia; que por tanto su recurso debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Obdulio Jimenes B., contra sentencia en defecto de la Alcaldía de la común de Jarabacoa, de fecha nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro que lo condena a tres pesos de multa y pago de costos por escánda-

lo en la vía pública.

(Firmados); José Antonio Jimenes D. — Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodríguez. — D. de Herrera. — P. Báez Lavastida. — M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho del mes de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Al-VAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Polanco, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia del Bonao, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Bonao, de fecha diez y siete de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a dos días de prisión, dos pesos oro de multa y pago de costos, por escándalo en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

sentencia en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que esa sentencia sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición del cual empieza a correr apartir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada.

Considerando, que el recurrente Obdulio Jimenes B. fué condenado por sentencia en defecto de la Alcaldía de Jarabacoa a tres pesos oro de multa y pago de costos por escándalo en la vía pública, y no consta en el expediente que la sentencia le haya sido notificada ni en consecuencia que haya vencido el plazo que el artículo 19 de la Ley de Policía concede al recurrente para la oposición contra dicha sentencia; que por tanto su recurso debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Obdulio Jimenes B., contra sentencia en defecto de la Alcaldía de la común de Jarabacoa, de fecha nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro que lo condena a tres pesos de multa y pago de costos por escánda-

lo en la vía pública.

(Firmados); José Antonio Jimenes D. — Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodríguez. — D. de Herrera. — P. Báez Lavastida. — M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho del mes de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Al-VAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Polanco, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia del Bonao, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Bonao, de fecha diez y siete de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a dos días de prisión, dos pesos oro de multa y pago de costos, por escándalo en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía en fecha diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto

el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado haya sido condenado, la falta de motivos de la sentencia dará lugar a la anulación de la misma a diligencia de la parte condenada, del Ministerio Público, de la parte civil o de las personas civilmente responsables.

Considerando, que la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, no está motivada ni en hecho ni en dere-

cho; que por tanto procede que sea casada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Bonao, de fecha diez y siete de Febrero de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Ramón Polanco a dos días de prisión y al pago de una multa de dos pesos oro y costos por escándalo, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de La Vega.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico,—(Firmado): Eug. A.ALVAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Morales Pérez, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a pagar un peso oro de multa y los costos por tener vagando

cretaría de la Alcaldía en fecha diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto

el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el acusado haya sido condenado, la falta de motivos de la sentencia dará lugar a la anulación de la misma a diligencia de la parte condenada, del Ministerio Público, de la parte civil o de las personas civilmente responsables.

Considerando, que la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, no está motivada ni en hecho ni en dere-

cho; que por tanto procede que sea casada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Bonao, de fecha diez y siete de Febrero de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Ramón Polanco a dos días de prisión y al pago de una multa de dos pesos oro y costos por escándalo, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de La Vega.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico,—(Firmado): Eug. A.ALVAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Morales Pérez, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a pagar un peso oro de multa y los costos por tener vagando

un asno de su propiedad, dentro de la población del Seybo. Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha treinta de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 20., de la Ley de Policía y 71 de laLey

sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 20, de la Ley de Policía dispone que serán castigados con muita de uno a cinco pesos oro y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que dentro de las poblaciones soltaren o por descuido dejaren vagar cerdos, burros, caballos, mulos u otros animales.

Considerando, que el señor Joaquín Morales Pérez fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común del Seybo de haber dejado vagar por descuido dentro de esa población un burro de su propiedad.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Joaquín Morales Pérez, contra sentencia de la Alcadía de la común del Seybo, de fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a pagar un peso oro de multa y los costos por el delito de haber dejado vagar un burro de su propiedad en la población, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

1 1 1 1 1 1 1

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

#### REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Peralta, mayor de edad, barbero, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sontencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha veintiseis de Enero de mil novecientos veintitres, que lo condena a un peso oro de multa, y pago de costos, por haber dejado vagar un burro en la población.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiseis de Enero de mil novecientos veintitres.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 20., de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 20. de la Ley de de Policía dispone que seran castigados con multa de uno a cinco pesos oro y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que dentro de las poblaciones soltaren o por descuido dejaren vagar cerdos, burros, caballos, mulos y otros animales.

Considerando, que el señor Alfredo Peralta, fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de Salcedo de haber dejado vagar por descuido dentro de esa población un burro de su propiedad.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en forma y la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Peralta, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha veintiseis de Febrero de mil novecientos veintitres, que lo condena a un peso oro

de multa y pago de costos, por haber dejado vagar un burro en la población y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de . JGonzález M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia ocho del mes de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José A. Richardson, mayor de edad, casado, oficinista, en nombre y representación de su esposa Eusebia Matías de Richardson, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Restauración, de fecha cinco de Mayo de mil novecientos veintiseis, que la condena al pago de un peso oro de multa y al pago de los costos, por escándalo en un lugar donde tenía acceso el público.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha seis de Mayo de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el

artículo 37de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional y de simple policía, la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y será firmada por ella y por el Secretario; que podrá hacerse en la misma forma por el abogado de la parte condenada, o el de la parte civil, o por un apoderado especial; y en este último caso, se anexará el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso, la de-

de multa y pago de costos, por haber dejado vagar un burro en la población y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de . JGonzález M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia ocho del mes de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José A. Richardson, mayor de edad, casado, oficinista, en nombre y representación de su esposa Eusebia Matías de Richardson, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Restauración, de fecha cinco de Mayo de mil novecientos veintiseis, que la condena al pago de un peso oro de multa y al pago de los costos, por escándalo en un lugar donde tenía acceso el público.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha seis de Mayo de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el

artículo 37de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional y de simple policía, la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y será firmada por ella y por el Secretario; que podrá hacerse en la misma forma por el abogado de la parte condenada, o el de la parte civil, o por un apoderado especial; y en este último caso, se anexará el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso, la de-

claración, según consta en la copia que figura en el expediente, fué hecha por el señor José A. Richardson, como esposo de la señora Eusebia Matías de Richardson, no como apoderado especial de ésta.

Considerando, que no siendo el marido representante legal de la mujer por ante la justicia represiva, el señor Richardson no tenía calidad para intentar el recurso de casación sin poder especial de la parte contra quien fué dictada la sentencia.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor José A. Richardson, en representación de su esposa Eusebia Matías de Richardson, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Restauración de fecha cinco de Mayo de mil novecientos veintiseis, que la condena al pago de un peso oro de multa y al pago de los costos, por escándalo en un lugar donde tenía acceso el público,

(Firmados); José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Ròdríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Teófilo Holguín, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha veinte de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a una multa de cinco pesos oro, a pagar la licencia y costos por haber dado un baile sin la correspondiente licencia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintinueve de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

claración, según consta en la copia que figura en el expediente, fué hecha por el señor José A. Richardson, como esposo de la señora Eusebia Matías de Richardson, no como apoderado especial de ésta.

Considerando, que no siendo el marido representante legal de la mujer por ante la justicia represiva, el señor Richardson no tenía calidad para intentar el recurso de casación sin poder especial de la parte contra quien fué dictada la sentencia

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor José A. Richardson, en representación de su esposa Eusebia Matías de Richardson, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Restauración de fecha cinco de Mayo de mil novecientos veintiseis, que la condena al pago de un peso oro de multa y al pago de los costos, por escándalo en un lugar donde tenía acceso el público,

(Firmados); José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Teófilo Holguín, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha veinte de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a una multa de cinco pesos oro, a pagar la licencia y costos por haber dado un baile sin la correspondiente licencia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintinueve de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 39 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 39 de la Ley de Policía dispone que toda persona que celebrase un espectáculo en que por cualquier concepto se exigiere una contribución y no hubiere obtenido la licencia correspondiente será condenada a una multa de cinco pesos y al pago de los derechos que por

la licencia hubiere debido pagar.

Considerando, que el señor Teófilo Holguín fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de San Pedro de Macorís, de haber celebrado un espectáculo en que se exigía una contribución sin haber obtenido la licencia correspondiente; que por tanto por la sentencia impugnada, se hlzo una rec-

ta aplicación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Teófilo Holguín, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha veinte de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a una multa de cinco pesos oro, a pagar la licencia y costos por haber dado un baile sin la correspondiente licencia, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): Jose Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho del mes de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. AL-VAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Marcelina Moya, mayor de edad, soltera, comerciante, del domicilio y residencia de San José, jurisdicción de la común de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha ocho de Julio del año mil novecientos veinticin-

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 39 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 39 de la Ley de Policía dispone que toda persona que celebrase un espectáculo en que por cualquier concepto se exigiere una contribución y no hubiere obtenido la licencia correspondiente será condenada a una multa de cinco pesos y al pago de los derechos que por

la licencia hubiere debido pagar.

Considerando, que el señor Teófilo Holguín fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de San Pedro de Macorís, de haber celebrado un espectáculo en que se exigía una contribución sin haber obtenido la licencia correspondiente; que por tanto por la sentencia impugnada, se hlzo una rec-

ta aplicación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Teófilo Holguín, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha veinte de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a una multa de cinco pesos oro, a pagar la licencia y costos por haber dado un baile sin la correspondiente licencia, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): Jose Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho del mes de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. AL-VAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Marcelina Moya, mayor de edad, soltera, comerciante, del domicilio y residencia de San José, jurisdicción de la común de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha ocho de Julio del año mil novecientos veinticin-

co, que la condena al pago de una multa de dos pesos oro y pago de los costos, por haber atado un caballo, a la aldaba de la puerta del señor Manuel de Luna.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha ocho de Julio del año mil no-

vecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procutador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 475, inciso 5, del Código Penal y 71 de la Ley so-

bre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 475, inciso 5, del Código Penal dispone que incurrirán en la pena de multa de dos a tres pesos, inclusive, los que ataren sus bestias de las puertas interrumpiendo el paso por las aceras.

Considerando, que la señora Marcelina Moya fué juzgada culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de Salcedo de haber atado un caballo a la aldaba de la puerta del señor Manuel de Luna; que por tanto, por la sentencia im-

pugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Marcelina Moya, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha ocho de Julio del año mil novecientos veinticinco, que la condena al pago de una multa de dos pesos oro y pago de los costos por haber atado un caballo a la aldaba de la puerta del señor Manuel de Luna, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P.Báez Lavastida.—M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Vidal Recio, mayor de edad, soltero, contratista, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha quince del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, que confirma la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha cuatro del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, que lo condena a pagar dós pesos oro de multa y al pago de los costos por escándalo en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, dispone, que serán castigados con multa de uno a cinco pesos oro y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público.

Considerando, que el nombrado Carlos Vidal Recio, fué juzgado culpable por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de haber escandalizado en la vía pública; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo

una recta aplicación de la Lev.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Vidal Recio, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha quince del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, que confirma la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Bárahona de fecha cuatro de Junio del mil novecientos veintisiete, que lo condena a pagar dos pesos oro de

multa y al pago de los costos por escándalo en la vía pública, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación Interpuesto por la señora Julia Checo, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio y residencia del Cercado, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Valverde de fecha treinta de Octubre de mil novecientos veintiseis, que la condena en defecto a pagar una multa de un peso y costos y una indemnización de cinco pesos a la parte civil constituída por injurias verbales.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secrecretaría de la Alcaldía en fecha diez de Noviembre de mil no-

vecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la

República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 151 del Código de Procedimiento Criminal y 19 de la Ley de Policía.

Considerando, que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; que en consecuencia para que una sentencia en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que esa sentencia sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenda.

Considerando, que la recurrente Julia Checo, fué conde-

multa y al pago de los costos por escándalo en la vía pública, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación Interpuesto por la señora Julia Checo, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio y residencia del Cercado, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Valverde de fecha treinta de Octubre de mil novecientos veintiseis, que la condena en defecto a pagar una multa de un peso y costos y una indemnización de cinco pesos a la parte civil constituída por injurias verbales.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secrecretaría de la Alcaldía en fecha diez de Noviembre de mil no-

vecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la

República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 151 del Código de Procedimiento Criminal y 19 de la Ley de Policía.

Considerando, que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; que en consecuencia para que una sentencia en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que esa sentencia sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenda.

Considerando, que la recurrente Julia Checo, fué conde-

nada por sentencia en defecto de la Alcaldía de la común de Valverde a una multa de un peso y costos y una indemnización de cinco pesos a la parte civil constituída por injurias verbales y no consta en el expediente que la sentencia le haya sido notificada ni en consecuencia que haya vencido el plazo que el artículo 19 de la Ley de Policía concede a la recurrente, para la oposición contra dicha sentencia; que por tanto su recurso debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Julia Checo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Valverde de fecha treinta de Octubre de mil novecientos veintiseis, que la condena a pagar una multa de un peso y costos y una indemnización de cinco

pesos a la parte civil constituída, por injurias verbales.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sucre Felix, por sí y en nombre de los señores Andón Jorge, Miguel Lama y José Tuma, mayores de edad, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Romana de fecha tres de Agosto de mil novecientos veintiseis, que los condena a un peso oro de multa y pago de costos por tirar piedras dentro de la población.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha doce del mes de Agosto de mil

novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

nada por sentencia en defecto de la Alcaldía de la común de Valverde a una multa de un peso y costos y una indemnización de cinco pesos a la parte civil constituída por injurias verbales y no consta en el expediente que la sentencia le haya sido notificada ni en consecuencia que haya vencido el plazo que el artículo 19 de la Ley de Policía concede a la recurrente, para la oposición contra dicha sentencia; que por tanto su recurso debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Julia Checo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Valverde de fecha treinta de Octubre de mil novecientos veintiseis, que la condena a pagar una multa de un peso y costos y una indemnización de cinco

pesos a la parte civil constituída, por injurias verbales.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sucre Felix, por sí y en nombre de los señores Andón Jorge, Miguel Lama y José Tuma, mayores de edad, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Romana de fecha tres de Agosto de mil novecientos veintiseis, que los condena a un peso oro de multa y pago de costos por tirar piedras dentro de la población.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha doce del mes de Agosto de mil

novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

los artículos 26, inciso 7, de la Ley de Policía, 37 y 71 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 7, de la Ley de Policía dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que tiraren piedras dentro de las poblaciones.

Considerando, que los señores Andón Jorge, Miguel Lama, Sucre Felix y José Tuma fueron juzgados culpables por el juzgado de Simple Policía de La Romana de haber tirado piedras dentro de esa población; que por tanto por la sentencia impug-

nada se ha hecho una recta aplicación de la Ley.

Considerando, además que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso puede ser hecha por un mandatario especial de la parte interesada pero en este caso debe anexarse el poder a la declaración y no consta que el señor Sucre Felix, tuviese poder especial de los acusados Andón Jorge, Miguel Lama y José Tuma, para interponer el presente recurso ni que el poder se anexase a la declaración, por lo cual es inadmisible en cuan-

to a ellos el presente recurso.

Por tales motivos, rechaza en cuanto al señor Sucre Felix y declara inadmisible en cuanto a los señores Andón Jorge, Miguel Lama y José Tuma el recurso de de casación interpuesto por el señor Sucre Felix por sí y en representación de los señores Andón Jorge, Miguel Lama y José Tuma contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Romana de fecha tres de Agosto de mil novecientos veintiseis, que condena a los senores Andón Jorge, Miguel Lama, Sucre Felix y José Tuma (el primero en defecto) a un peso oro de multa cada uno y costos por tirar piedras dentro de la población, y lo condena al pago de las costas, al recurrente señor Felix.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastída.— D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Miranda, mayor de edad, soltero, zapatero, del domicilio y residencia de Estebanía, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha diez y siete de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, que le condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro y al de una indemnización de cien pesos oro en favor de la señora Belen Peguero, parte civil constituída, y al pago de las costas acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de sustracción y gravidez de la menor Mercedes Peguero, y en caso de insolvencia ordenó pagar las condenaciones pecuniarias, a razón de un día por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez y sie-

te de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Supremo Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, 463 inciso 6o. del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo, 355 reformado, del Código Penal impone las penas de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos al individuo que, sin ejercer violencias hubiere hecho grávida a una joven menor de edad reputada hasta entonces como honesta, cuando la joven fuese mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho; que el artículo 463 del mismo Código, dispone en su inciso 60. que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, si existen circunstancias atenuantes, los tribunales correccionales están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que el acusado Luis Miranda, fué juzgado culpable por el Juzgado Correccional, de haber sustraído y hecho grávida a la joven Mercedes Peguero mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que las penas impuestas al acusado son las determinadas por la Ley para la infracción de la cual fué juzga-

do culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis miranda, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha diez y siete de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro y al de una indemnización de cien pesos oro en favor de la señora Belen-Peguero, parte civil constituída y al pago de las costas, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de sustracción y gravidéz de la menor Mercedes Peguero, y en caso de insolvencia ordenó pagar las condenaciones pecuniarias a razón de un dia por cada peso, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Evangelista Gil, en representación del señor Domingo García, mayor de edad, casado, pintor, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Romana de fecha veinticinco del mes de Julio del año mil novecientos veintisiete, que lo condena a una multa de un peso oro y costos, por injurias no públicas dirijidas al señor Mario Martínez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que las penas impuestas al acusado son las determinadas por la Ley para la infracción de la cual fué juzga-

do culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis miranda, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha diez y siete de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro y al de una indemnización de cien pesos oro en favor de la señora Belen-Peguero, parte civil constituída y al pago de las costas, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de sustracción y gravidéz de la menor Mercedes Peguero, y en caso de insolvencia ordenó pagar las condenaciones pecuniarias a razón de un dia por cada peso, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Evangelista Gil, en representación del señor Domingo García, mayor de edad, casado, pintor, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Romana de fecha veinticinco del mes de Julio del año mil novecientos veintisiete, que lo condena a una multa de un peso oro y costos, por injurias no públicas dirijidas al señor Mario Martínez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía en fecha veintiocho del mes de Julio de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de háber deliberado y visto el

artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el Secretario; que podrá hacerse en la misma forma por el abogado de la parte condenada, o por un apoderado especial, caso en el cual se anexará el poder a la declaración; que en el caso ocurrente la declaración del recurso fué hecha por el señor Evangelista Gil, en representación del señor Domingo García, pero que no consta en las piezas del expediente que se anexara el poder a la declaración, y por tanto, debe ser declarado inadmisible este recurso.

Por tales motivos, declara inadmisíble el recurso de casación interpuesto por el señor Evangelista Gil, en representación del señor Domingo García, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Romana, de fecha veinticinco del mes de Julio del año mil novecientos veintisiete, que lo condena a una multa de un peso oro y costos, por injurias no públicas dirijidas al señor Mario Martínez.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Pillet, mayor de edad, barbero, del domicilio y residencia de Salcedo, de fecha diez y seis de Febrero de mil novecientos veintitres, que lo condena en defecto a dos pesos oro de multa y costos, por haber dejado vagar un caballo en la población.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistraoo Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 20. de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 20. de la Ley de Polícía dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos oro y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que dentro de las poblaciones soltaren o por descuido dejaren vagar cerdos, burros, caballos, mulos y otros animales.

Considerando, que el señor Alberto Pillet, fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de Salcedo, de haber dejado vagar un caballo dentro de la población.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y la pena impuesta al acusado es la determinada por la ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Pillet, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha diez y seis de Febrero de mil novecientos veintitres, que lo condena en defecto a dos pesos oro de multa y costos, por haber dejado vagar un caballo en la población, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.— Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado). Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Pérez Ortiz, mayor de edad, casado, periodista, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Julio de mil novecientos veintiocho que confirma la sentencia de fecha nueve de Mayo de mil novecientos veintiocho pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial por la cual se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por dicho Juzgado en fecha ocho del mes de Febrero de mil novecientos veintiocho que lo condena acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de veinticinco pesos oro americano y al pago de las costas por el delito de ofensas al Presidente de la República Dominicana, y al pago de las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Ápelación en fecha siete del mes de

Julio de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 86 y 463 apartado 60. del Código Penal y 71 de Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 86 del Código Penal dispone que toda ofensa cometida públicamente hacia la persona del Jefe del Estado se castigará con prisión de seis meses a dos

años, y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Considerando, que el señor Ramón Pérez Ortiz, fué juzgado culpable por la Corte de Apelación de Santo Domingo del delito de ofensas públicas al Presidente de la República; que por tanto por la sentencia impugnada que reconoce en favor del acusado circunstancias atenuantes, se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Pérez Ortíz, contra sentencía de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Julio de mil novecientos veintiocho que confirma la sentencia de fecha nueve de Mayo de mil novecientos veintiocho, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia

de este Distrito Judicial, por la cual se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por dicho Juzgado en fecha ocho del mes de Febrero de mil novecientos veintiocho que lo condena acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de veinticinco pesos oro americano y al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.— Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia púbica del día quince de Mayo de mil novecientos treinta y uno lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. AL-VAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Angel Méndez, mayor de edad, soltero, mecánico, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San José de los Llanos, de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cuatro pesos de multa y pago de costos por haber causado la muerte con el automóvil de que es conductor a un perro de la propiedad del señor Sérvulo S. Saint Amad.

Vista el acta del récurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinticuatro de Febrero de míl

novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República.

La Suprema Corte, despuès de haber deliberado y vistos los artículos 479, inciso 30., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 479, inciso 30., del Código Penal dispone que se castigará con una multa de cuatro a cinco pesos inclusive a los que causaren la muerte o heridas de ganados u otros animales, a consecuencia de la rapidez o ma-

de este Distrito Judicial, por la cual se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por dicho Juzgado en fecha ocho del mes de Febrero de mil novecientos veintiocho que lo condena acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de veinticinco pesos oro americano y al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.— Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia púbica del día quince de Mayo de mil novecientos treinta y uno lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. AL-VAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Angel Méndez, mayor de edad, soltero, mecánico, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San José de los Llanos, de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cuatro pesos de multa y pago de costos por haber causado la muerte con el automóvil de que es conductor a un perro de la propiedad del señor Sérvulo S. Saint Amad.

Vista el acta del récurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinticuatro de Febrero de míl

novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República.

La Suprema Corte, despuès de haber deliberado y vistos los artículos 479, inciso 30., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 479, inciso 30., del Código Penal dispone que se castigará con una multa de cuatro a cinco pesos inclusive a los que causaren la muerte o heridas de ganados u otros animales, a consecuencia de la rapidez o ma-

la dirección de las bestias, carruajes o carretas de que son

conductores, o de la excesiva carga que les pongan.

Considerando, que el señor Miguel Angel Méndez, fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de San José de los Llanos de haber dado muerte a un perro propiedad del señor Sérvulo S. Saint-Amad a consecuencia de la mala dirección del automóvil que conducía; que por tanto, por la senten-

cia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Angel Méndez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de los Llanos de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco que lo condena al pago de una multa de cuatro pesos y al pago de los costos por haber causado la muerte a consecuencia de la mala dirección del automóvil que él conducía, a un perro propiedad del señor Sérvulo S. Saint-Amad, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pacificador, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Celestino Bonilla del delito de sustracción de la menor María Zenaida Valerio.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

la dirección de las bestias, carruajes o carretas de que son

conductores, o de la excesiva carga que les pongan.

Considerando, que el señor Miguel Angel Méndez, fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de San José de los Llanos de haber dado muerte a un perro propiedad del señor Sérvulo S. Saint-Amad a consecuencia de la mala dirección del automóvil que conducía; que por tanto, por la senten-

cia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Angel Méndez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de los Llanos de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco que lo condena al pago de una multa de cuatro pesos y al pago de los costos por haber causado la muerte a consecuencia de la mala dirección del automóvil que él conducía, a un perro propiedad del señor Sérvulo S. Saint-Amad, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pacificador, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Celestino Bonilla del delito de sustracción de la menor María Zenaida Valerio.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el

artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 30, inciso último, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público solo puede interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución o de descargo, si hubiere violación de la ley.

Considerando, que en el caso de la sentencia impugnada en este recurso de casación, el Juzgado correccional se fundó para descargar al inculpado en que la prueba de la sustracción

de menor imputádale no fué establecida.

Considerando, que el Juzgado correccional del Distrito Judicial de Pacificador no violó ninguna Ley al descargar al inculpado por no haberse probado que este hubiera cometido el

delito que se le imputó.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pacificador, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Celestino Bonilla del delito de sustracción de la menor María Zenaida Valerio.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cirilo del Orbe; mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de Campeche, jurisdicción de la Común de Pimentel, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha diez de Septiembre de mil novecientos

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el

artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 30, inciso último, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público solo puede interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución o de descargo, si hubiere violación de la ley.

Considerando, que en el caso de la sentencia impugnada en este recurso de casación, el Juzgado correccional se fundó para descargar al inculpado en que la prueba de la sustracción

de menor imputádale no fué establecida.

Considerando, que el Juzgado correccional del Distrito Judicial de Pacificador no violó ninguna Ley al descargar al inculpado por no haberse probado que este hubiera cometido el

delito que se le imputó.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pacificador, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Celestino Bonilla del delito de sustracción de la menor María Zenaida Valerio.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cirilo del Orbe; mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de Campeche, jurisdicción de la Común de Pimentel, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha diez de Septiembre de mil novecientos

veintitres, que lo condena a cinco días de prisión y cinco pesos oro de multa por escándalo en un lugar donde tiene acceso el público.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha catorce de Septiembre de mil

novecientos veintitres.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 11 de la Ley de Policía y 71 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso, 11 de la Ley de Policía, dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos oro y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público.

Considerando, que el nombrado Cirilo del Orbe, fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de Pimente!, de haber escandalizado en un lugar donde tiene acceso el público; que por tanto por la sentencia impugnada

se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Cirilo del Orbe, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha diez de Septiembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco días de prisión y cinco pesos oro de multa por escándalo en un lugar donde tiene acceso el público, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Fermín, agricultor, del domicilio y residencia de Amina, jurisdicción de la común de Valverde, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Valverde, de fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a pagar una multa de cinco pesos oro, por celebrar una jugada de gallos en dia no feriado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinticinco de Febrero de mil

novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el recurrente. La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 55 y 101 de la Ley de Policía.

Considerando, que ningún hecho puede ser calificado crímen, delito o contravención y castigado como tal, si no existe algún texto legal que determine que a los autores de ese hecho se les impondrá tal pena criminal, correccional o de policía.

Considerando, que el artículo 55 de la Ley de Policía dice así: "Se autoriza a los Ayuntamientos para reglamentar lo que juzguen más conveniente respecto al juego de gallos, no pudiendo autorizarlo en otros días sino los domingos y días feriados. Tampoco podrán autorizarlo en lugares donde no haya puesto de policía con carácter permanente"; que como ese texto no prohibe nada a los particulares, como tampoco los autoriza a nada, es completamente extraño el caso de individuos sometidos por jugar gallos en sitios o días determinados; lo cual será o no será una contravención, según que el Ayuntamiento de la común correspondiente haya hecho uso o no de la autorización concedida por el artículo 55 de la Ley de Policía a todos los Ayuntamientos de la República, pero no una infracción al artículo 55, que se castigue en virtud 3 artículo 101 de la misma Ley de Policía.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Valverde, de fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Francisco Antonio Fermín, a pagar una multa de cinco pesos oro, por celebrar una jugada de gallos en dia no feriado.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico,—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario Municipal de Restauración, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Restauración, de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veinticinco, en la causa seguida al señor Arturo Lora.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiocho del mes de Mayo

de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia exije de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el señor Dona-

de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Francisco Antonio Fermín, a pagar una multa de cinco pesos oro, por celebrar una jugada de gallos en dia no feriado.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico,—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario Municipal de Restauración, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Restauración, de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veinticinco, en la causa seguida al señor Arturo Lora.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiocho del mes de Mayo

de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia exije de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el señor Dona-

to Rosario, Comisario Municipal de la común de Restauración, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Comisario Municipal de Restauración, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Restauración, de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veinticinco, en la causa seguida al señor Arturo Lora.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, sn la audiencia pública del dia quince de Mayo de mil novecientos treintiuno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado:) Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Senior, fotógrafo, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Octubre de mil novecientos treinta, dictada en favor de la señora Sarah C. Viuda Namías.

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Valentín Giró, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 141, 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Valentín Giró, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez, en representación del Licenciado Felix S. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

to Rosario, Comisario Municipal de la común de Restauración, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Comisario Municipal de Restauración, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Restauración, de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veinticinco, en la causa seguida al señor Arturo Lora.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.—D. de Herrera.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, sn la audiencia pública del dia quince de Mayo de mil novecientos treintiuno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado:) Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Senior, fotógrafo, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Octubre de mil novecientos treinta, dictada en favor de la señora Sarah C. Viuda Namías.

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Valentín Giró, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 141, 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Valentín Giró, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Carlos Gatón Richiez, en representación del Licenciado Felix S. Ducoudray, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

los artículos 141, 806, 809 del Código de Procedimiento Civil

y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por no estar motivada en hecho la sentencia impugnada y en la de los artículos 806 del mismo Código, por no estarlo tampoco en cuanto a la urgencia, y 809 por que la falta de exposición de los hechos no permite apreciar si fué bien o mal apli-

cada esta última disposición legal.

Considerando, que lo que exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil es que la sentencia contenga los hechos necesarios para la inteligencia de la causa, las circunstancias que dieron lugar al litigio, expuestas de un modo que permita comprender la contestación que fallaron los jueces; que una sentencia no puede ser criticada por falta de exposición de los hechos, cuando como en este caso, ella contiene, copiados íntegramente el emplazamiento introductivo de la demanda de referimientos y el acto de apelación y se puede apreciar, si el derecho fué bien aplicado a los hechos de la causa; que en consecuencia el medio basado en la violación de los artículos 141 y 809 del Código de Procedimiento Civil deben ser rechazados.

Considerando, que la revocación, pronunciada por la sentencia impugnada, del auto del Juez de los Referimientos de Santo Domingo que había ordenado la suspensión de los trabajos que efectuaba la intimada en la casa No. 25 de la calle 27 de Febrero de esta ciudad, hasta tanto se levantara un estado de las condiciones de la misma y de los trabajos que en dicha casa había efectuado el recurrente, se funda en particular en que dicha medida escapa a la competencia de los jueces de los referimientos; que siendo así, no tenía que estar motivada en cuanto a la urgencia, ya que cuando se hubiera tratado, como dice la sentencia impugnada, de una medida que el recurrente podía a su voluntad hacer definitiva, y no de una medida provisional, la urgencia de la misma no autorizaba al Juez de los Referimientos a ordenarla.

Considerando, que el motivo enunciado en la sentencia impugnada para decidir que la medida ordenada por el auto apelado escapaba a la competencia de los Jueces de Referimiento, es inexacto porque al ordenar dicho auto que la comprobación ordenada se hiciera por el Juez Alcalde de la tercera circunscripción de esta común designado al efecto, cada una de las partes podía constreñir a este funcionario a cumplir la misión encomendádale y no dependía, por consiguiente, del recurrente convertir esa suspensión provisional de los trab para esta constreña de los trab para esta constreña de los trab para esta convertir esa suspensión provisional de los trab para esta convertir esa suspensión provisional de los trab para esta convertir esa suspensión provisional de los trab para esta convertir esa suspensión provisional de los trab para esta convertir esa suspensión provisional de los trab para esta convertir esa suspensión provisional de los trab para esta convertir esa suspensión provisional de los trab para esta convertir esa suspensión provisional de los trab para esta convertir esa suspensión provisional de los trab para esta convertir esa suspensión provisional de los trab para esta convertir esa suspensión provisional de los trab para esta convertir esa conver

jos que en la casa efectuaba la intimada, en una paralización definitiva.

Considerando, que tampoco es cierto que el Juez de los referimientos no pueda ordenar el levantamiento de un proceso verbal del estado de una casa fuera de los casos en que el objeto de esa medida es el de determinar el estado en que la casa arrendada debe ser devuelta por el inquilino al arrendador; pero en el presente caso, el Juez de los Referimientos no podía ordenar la medida pedida porque la demanda del recurrente estaba basada en un contrato de arrendamiento, negado por la otra parte, que no contenía ninguna cláusula que obligara a la intimada en su calidad de propietaria de la casa, a indemnizarle por las obras y mejoras por él realizadas en la misma para mejor conveniencia del negocio de fotografía que había establecido en ella; que a falta de esa cláusula, de una convención especial derogatoria del derecho común, cuya existencia no fué alegada por el recurrente, este, en la condición de inquilino que pretendía tener, estaba obligado a restablecer la casa en el estado en que la había recibido, o si la propietaria no le exigía eso, a dejar a beneficio de dicha propietaria, sin indemnización para él las obras y mejoras que él no pudiera llevarse, es decir las incorporadas a la casa que no pudiesen ser quitadas sin deteriorar ésta; que siendo asi, el hecho fundamental de su demanda, tal como consta en el emplazamiento de la misma, o sea "que se ha procedido en dicha casa a transformarla para hacerla apta para otro negocio, perdiéndose así cuanto ha hecho mi requeriente en ella", cuando el no demostraba su derecho a ser indemnizado por lo que había hecho en dicha casa y se estaba, según él, perdiendo con la transformación que sufría la misma, no permitía al Juez de los Referimientos acojer su pedimento de comprobación del estado de la casa y de las obras por él realizadas en ella y de suspensión de los trabajos que efectuaba la intimada, ya que para el éxito de semejante demanda, frente al derecho, al interés y a la urgencia que tenía la intimada en transformar dicha casa para adaptarla al negocio de la persona a quien se la había alquilado, el recurrente necesitaba tener un interés legítimo en oponerse a esos trabajos, y por falta de derecho esa circunstancia no se encontraba en su demanda; que en consecuencia, no por los motivos expresados en ella, sino por los suplidos por esta Corte, el dispositivo de la sentencia impugnada se justifica, y ésta, por lo tanto, conforme a los principios que rigen la casación, no puede ser casada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Senior, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Octubre de mil novecientos treinta, dictada en favor de la señora Sarah C. Viuda Namías, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia diez y ocho de Mayo de mil novecientos treintiuno, lo que yo, Gecretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Alejandro Escoto, Severo Escoto, Ramón Escoto, Marcelino Escoto, Miguel Escoto, Elizardo Escoto, Juan Escoto, Rafael Lorenzo Escoto y Josefa Escoto de Rosado, autorizada por su esposo Nicolás Rosado, del domicilio y residencia de Boca Chica; Carlota Reyes y Altagracia, María Bernarda Reyes y Altagracia, del domicilio y residencia de la Caleta; Manuel de la Rosa, Higinia de la Rosa y María de la Rosa, de este domicilio y residencia, contra sentencía del Tribunal de Tierras de fecha seis de Febrero de mil novecientos treinta, dictada en favor de las señoras Jules Pereire viuda Halphen y María Herminie Pereire viuda Halphen.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Julio Vega Batlle, por sí y por el Licenciado J. R. Cordero Infante, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141, 256, 281, 339, 406, 407, y 413 del Código de Procedi-

miento Civil y 50. de la Ley No. 1154. Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Quírico Elpidio Pérez, en representación de los Licenciados Julio Vega Batlle y J. R. Cordero Infante, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Andrés Vicioso, abogado de la parte

te de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha primero de Octubre de mil novecientos treinta, dictada en favor de la señora Sarah C. Viuda Namías, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia diez y ocho de Mayo de mil novecientos treintiuno, lo que yo, Gecretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Alejandro Escoto, Severo Escoto, Ramón Escoto, Marcelino Escoto, Miguel Escoto, Elizardo Escoto, Juan Escoto, Rafael Lorenzo Escoto y Josefa Escoto de Rosado, autorizada por su esposo Nicolás Rosado, del domicilio y residencia de Boca Chica; Carlota Reyes y Altagracia, María Bernarda Reyes y Altagracia, del domicilio y residencia de la Caleta; Manuel de la Rosa, Higinia de la Rosa y María de la Rosa, de este domicilio y residencia, contra sentencía del Tribunal de Tierras de fecha seis de Febrero de mil novecientos treinta, dictada en favor de las señoras Jules Pereire viuda Halphen y María Herminie Pereire viuda Halphen.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Julio Vega Batlle, por sí y por el Licenciado J. R. Cordero Infante, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141, 256, 281, 339, 406, 407, y 413 del Código de Procedi-

miento Civil y 50. de la Ley No. 1154. Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Quírico Elpidio Pérez, en representación de los Licenciados Julio Vega Batlle y J. R. Cordero Infante, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Andrés Vicioso, abogado de la parte

intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones. Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 256, 281, 339, 406, 407 y 413 del Codigo de Procedimiento Civil 5 de la Ley No. 1154 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación es definitiva en cuanto declara procedente la intervención de la Sucesión de Eugenio Pereire en la acción posesoria intentada por los Sucesores de Juan Escoto contra el señor Michel Martínez, e interlocutoria en cuanto ordena que los Sucesores de Juan Escoto prueben por medio de un informativo testimonial sumario su posesión legal de un año y un día sobre los terrenos en litigio, ya que del resultado de esa medida de instrucción depende que tenga éxíto su demanda de interdicto posesorio y sean acogidas sus conclusiones tendientes a obtener que ellos sean mantenidos en su posesión, que cesen los actos de turbación realizados por el señor Michel Martínez y que se ordene el desalojo inmediato de éste de los terrenos mencionados.

Considerando, que la Orden Ejecutiva 799 de fecha 15 de Septiembre de 1922, que hizo susceptibles de casación las sentencias del Tribunal Superior de Tierras, dice que el recurso de casación podrá ejercerse contra todos los fallos definitivos del Tribunal Superior de Tierras, siempre que en el dispositivo de dichos fallos se hubiere violado la ley, pero aunque no sean dictadas por el Tribunal Superior también son impugnables por vía de casación las sentencias definitivas dictadas en materia posesoria por el Juez comisionado por el Tribunal Superior de Tierras, en virtud del artículo 5 de la Ley No. 1154, para conocer de las apelaciones contra las

sentencias posesorias dictadas por los Alcaldes.

Considerando, que por otra parte, la disposición del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil que permite la apelación de las sentencias interlocutorias antes de que recaiga la sentencia definitiva, ha hecho que la Corte de Casación francesa admita que las sentencias interlocutorias son impugnables también por vía de casación antes de que recaiga la sentencia definitiva, aunque una de las leyes, que en el país de donde proviene nuestra legislación rigen el procedimiento de casación, dice en su artículo 14: "El recurso de casación contra las sentencias preparatorias y de instrucción no será abierto sino después de la sentencia definitiva" y las sentencias interlocutorias son sentencias de instrucción; que así mismo.

aquí, no es posible atenerse al texto de la Orden Ejecutiva 799 que al decir en su artículo 10., que el recurso de casación podrá ejercerse contra todos los fallos definitivos del Tribunal Superior de Tierras, parece excluir las sentencias interlocutorias y las preparatorias; que en esa disposición el legislador de la Orden Ejecutiva 799 usó inexactamente el término "fallos definitivos" por el de "fallos en última instancia", pero su intención no ha sido apartarse del derecho común en materia de casación y las reglas por las cuales se rige esta son aplicables al recurso de casación contra las sentencias del Tribunal Superior de Tierras y en particular el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que el propósito que tuvo el legislador al colocar el Tribunal de Tierras bajo el control de la Suprema Corte de Justicia, cuya misión es la de velar por la recta aplicación de la Ley y de anular las sentencias dictadas contrariamente a sus prescripciones, no se llenaría si solo fueran impugnables por la vía de la casación las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras, que no podrían ser impugnadas por violaciones de la Ley contenidas en una sentencia anterior por flagrantes y por perjudiciales que fueran para las partes esas violaciones de la ley; que en consecuencia son impugnables por la vía de la casación las sentencias del Tribunal Superior de Tierras, después que ha recaído sentencia definitiva, cuando son preparatorias, e inmediatamente, cuando son in-

Considerando, que en el presente caso la parte intimante alega contra la sentencia impugnada la violación de distintas disposiciones del Código de Procedimiento Civil y la del artículo 5 de la Ley No. 1154.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil.

Considerando, que a las sentencias de los Tribunales de Tierras no es aplicable el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras que dispone que todas las sentencias contendrán en una forma sucinta pero clara los motivos en que se funde; que no hay pues, que examinar si la falta de designación en la sentencia impugnada, de los nombres, apellidos, domicilios y residencias de cada una de las personas que forman la Sucesión de Eugenio Pereire entraña o no una violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, aun cuando así fuera, esto no constituiría un medio de casación contra la sentencia impugnada, la cual está motivada.

En cuanto a la violación del artículo 5 de la Ley No. 1154. Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 1154 esta-

blece que "los fallos rendidos por los Alcaldes en tales casos (acciones posesorias), son apelables por ante el Tribunal de Tierras dentro de los treinta días que sigan a la notificación de la sentencia a la parte o en su domicilio"; y que "de las apelaciones conocerá el Juez del Tribunal de Tierras comisionado por el Tribunal Superior"; que en la sentencia impugnada consta que el fallo rendido por el Alcalde de la tercera Circunscripción de la comun de Santo Domingo, en la acción posesoria intentada por los recurrentes, fué apelada oportunamente por los intimados, que en consideración al escrito de apelación que le fué dirigido por estos, el Tribunal Superior de Tierras dictó una resolución designando para conocer del mencionado recurso de apelación al Juez Licenciado Anibal P. Salado, quien fué el que efectivamente conoció de él y firma la sentencia impugnada; de lo cual resulta que todo se ha hecho conforme a la ley, y que se ha aplicado exactamente la disposición del artículo 5 de la Lev No. 1154; este segundo medio debe en consecuencia ser rechazado.

En cuanto a la violación del artículo 256 del Código de

Procedimiento Civil.

Considerando, que los recurrentes eran, en su condición de demandantes originarios y para triunfar en su demanda de interdicto posesorio, los que tenían que probar la posesión por ellos alegada de los terrenos en litigio: que esa obligación no dejaba de estar a su cargo porque en apelación ellos fueron los intimados; que ante la jurisdicción de segundo grado la cuestión se presenta tal como se ha presentado ante la jurisdicción de primer grado; que a los intimados, quienes fueron los que tomaron la iniciativa del proceso, les incumbía siempre hacer la prueba de los hechos en que fundaban su demanda de interdicto posesorio; que al considerar nulo el informativo practicado ante el Alcalde y quedar así destruída la única prueba aportada por los recurrentes de su alegada posesión, la sentencla impugnada no hizo sino aplicar las reglas en materia de prueba al ordenar un nuevo informativo a cargo de ellos y reservar el derecho de hacer un contra-informativo a los intimantes, y no violó con ello el artículo 256 del Código de Procedimiento Civil mencionado en el recurso.

En cuanto a la violación de los artículos 339 y 406 del Có-

digo de Procedimiento Civil.

Considerando, que los recurrentes pretenden que los intimados en el presente recurso no podían intervenir, como lo hicieron, en la Alcaldía por simples conclusiones en la audiencia, por ser aplicables, según ellos, a la intervención en las Alcaldías los artículos 339 y 406 del Código de Procedimiento Ci-

vil, y que, al aceptar el Tribunal de Tierras esa intervención irregular, violó dichas disposiciones legales; pero no consta en la sentencia impugnada ni tampoco en la que rindió el Juez Alcalde, que los recurrentes, quienes discutieron la procedencia de dicha intervención en el fondo, hayan invocado el medio fundado en su improcedencia en la forma, en su irregularidad; que invocado en consecuencia por primera vez ante esta Suprema Corte ese medio, es un medio nuevo que, como tal, debe ser rechazado.

En cuanto a la violación de los artículos 281, 407 y 413

del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 281 del Código de Procedimienio Civil dispone que la parte que hubiere presentado a declarar más de cinco testigos sobre un mismo hecho, no podrá reclamar los gastos de las demás declaraciones, lo que implica que cada parte tiene el derecho de hacer oir más de cinco testigos y puede en realidad hacer oir tantos testigos como creyere convenientes; que el artículo 10 del Reglamento para la conducción de los procedimientos del Tribunal de Tierras dictado en virtud de la facultad que acuerda al Tribunal Superior de Tierras el artículo 33 de la Ley de Registro de Tierras, dispone que el sistema de la presentación y examen de testigos adoptado por la Ley de Registro de Tierras es enteramente diferente del seguido por el Código de Procedimiento Civil, que los artículos 252 y 294 inclusive de dicho Código no serán, por tanto, considerados como aplicables a los juicios de Expedientes Catastrales y que el Tribunal puede, a su discreción, limitar el número de testigos que declaren en corroboración del testimonio de otros testigos sobre el mismo punto; pero en las apelaciones de sentencias posesorias el sistema de la presentación y examen de testigos ante el Tribunal de Tierras es el mismo seguido por el Código de Procedimiento Civil; por disposición expresa del artículo 5 de la Ley No. 1154, que dice así: "de las apelaciones (contra los fallos rendidos por los Alcaldes en tales casos) conocerá el Juez del Tribunal de Tierras comisionado por el Tribunal Superior y en ellas se observarán las formalidades prescritas por las leyes de derecho común; pudiendo las partes reproducir ante el Juez las mismas pruebas que presentaron ante el Alcalde y aun producir otras nuevas"; que, en consecuencia, al ser nulo, por falta del proceso verbal prescrito por el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, el informativo hecho ante el Juez Alcalde, por los recurrentes y ordenar el Juez de la apelación un nuevo informativo tendiente a probar, como el primero, la posesión legal de un año y un día de dichos recurrentes sobre los terrenos en litigio, con reservas para la otra parte de hacer un contra-informativo, este informativo y el contra-informativo tienen necesariamente que llevarse a cabo ante la jurisdicción de segundo grado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 252 a 294 del Código de Procedimiento Civil y las partes pueden hacer oir tantos testigos como hicieron o podían hacer oir ante el Juez Alcalde, conforme al artículo 281 del Código de Procedimiento Civil que no limita el número de testigos en las informaciones testimoniales y esta última disposición legal ha sido violada en la sentencia impugnada al decidir el Juez que la dictó que cada parte deberá "comparecer con los testigos que deseen hacer oir, los cuales no serán más de cinco para cada una".

Por tales motivos, casa la sentencia dictada en fecha seis de Febrero del año mil novecientos treinta por el Tribunal de Tierras en cuanto dispone que no serán más de cinco para cada una los testigos que cada parte podrá hacer oir en el informativo que ordena y el contra-informativo que reserva la misma sentencia, dictada en el recurso de apelación interpuesto por el señor Michel Martínez y la Sucesión de Eugenio Pereire, contra la sentencia posesoria dictada en fecha veinte de Noviembre de mil novecientos veintinueve por el Juez Alcalde de la Tercera Circunscripción de la común de Santo Domingo, en favor de los Sucesores de Juan Escoto, envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras para que sea reconsiderada dicha sentencia en el punto respecto del cual ha sido acogido el presente recurso de casación, y compensa las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. —C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

#### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

#### REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel José Báez, agricultor, del domicilio y residencia de la común de San Cristóbal, contra sentencia del Tribunal Superíor de Tierras de fecha quince de Mayo de mil novecientos treinta, dictada a favor de la Sucesión de Eugenio Pereire.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Pedro Julio Báez K., y F. E. Ravelo de la Fuente, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 1985 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, por sí, y en representación del Lic. Pedro Julio Báez K., abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Andrés Vicioso, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 68 y 69, párrafo 7, del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la excepción de nulidad del emplazamiento

de casación presentada por la parte intimada.

Considerando, que el auto de admisión en casación del recurso interpuesto por el señor Manuel José Báez, contra la sentencia impugnada, que fué dictado en fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta, fué notificado con emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justícia en fecha diez y ocho del mes de Julio siguiente a la Sucesión de Eugenio Pereire, parte intimada, en el domicilio elegido por ésta en el estudio del Licenciado Andrés Vicloso, su abogado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada.

Considerando, que el recurrente pretende que al expresar la notificación que le fué hecha de la sentencia impugnada, que esta se le hacía, "a requerimiento de las señoras Jules Pereyre, Viuda Halphen y Marie Herminie Pereyre Viuda Halphen, quienes constituyen la Sucesión del finado Eugenio Pereyre,

propietarios, domiciliados en la ciudad de Paris, Francia, quienes tienen por abogado constituído al Lic. Andrés Vicioso, en cuyo estudio sito en la planta alta de la casa No. 42 de la calle "Arzobispo Meriño" de esta ciudad, han hecho elección de domicilio"; esa elección de domicilio se hacía para que él como parte notificada, se aprovechara de esa elección de domicilio para hacer ahí todas las notificaciones que fueran la consecuencia de ese procedimiento y muy especialmente la notificación del emplazamiento de casación, único recurso que estaba abierto en su fayor.

Considerando, que al no contener la mencionada notificación, anterior al recurso de casación interpuesto por el recurrente, ninguna elección de domicilio especial y anticipada para la instancia en casaclón, la elección de domicilio hecha en ella no podía producir efectos sino para la ejecución de la sentencia notificada por dicho acto; que el recurso de casación inicia una nueva instancia para la cual debe hacerse una elección de domicilio especial; que a falta de esa elección de domicilio especial que en el caso no fué hecha por la parte intimada, la notificación del auto de admisión en casación con emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia debía haberle sido hecha por el recurrente en el domicilio del Procurador General de la República, por tratarse de personas domiciliadas en el extranjero, y en consecuencia dicha parte intimada no fué emplazada regularmente para comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia por lo cual el presente recurso es irrecibible.

Por tales motivos, declara irrecibible el recurso de casasión interpuesto por el señor Manuel José Báez contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de Mayo de mil novecientos treinta dictada a favor de la Sucesión de Eugenio Pereire y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D. — Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodríguez. — M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Collado, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de la común de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de Salcedo, de fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos veintisiete, que lo condena a pagar el impuesto que debió pagar por la licencia, costos y una multa de cinco pesos oro y en defecto de pago a sufrir un día de prisión por cada peso que dejare de pagar por el delito de haber celebrado un espectáculo público en el que se cobraba contribución.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintisiete de Agosto de mil no-

vecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado, y visto el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 39 de la Ley de Policía dispone que toda persona que celebrase un espectáculo en que por cualquier concepto se exigiere una contribución y no hubiere obtenido la licencia correspondiente será condenada a una multa de cinco pesos y al pago de los derechos que por a licencia hubiere debido pagar.

Considerando, que de los hechos que constan en la sentencia impugnada resulta que en el caso por el cual fué sometido el recurrente al Juzgado de Simple Policía de Salcedo, se trataba de un entretenimiento de los hijos de dicho recurrente y no de un espectáculo celebrado por éste en su casa con fines de especulación; que en consecuencia no había lugar a la aplicación de la citada disposición legal ni a la de ninguna otra.

Considerando, que según el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se anulare un fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la Ley, si no hubiere parte civil no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal; que en el presente caso no hay parte civil.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal, la sentencia dictada por la Alcaldía de la comúnde Salcedo, de fecha veinticinco de Agosto de mil navecientos veintisiete, que condena al señor Julio Collado, a pagar el impuesto que debió pagar por la licencia, costos y una multa de cinco pesos oro, y en defecto de pago sufrir un día de prisión por cada peso que dejare de pagar, por el delito de haber celebrado un espectáculo público en el que se cobraba contribución.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P.Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón A. Rosario D., empleado público del domicilio y residencia de Castillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha treinta de Octubre de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de la Singer Sewing Machine Company.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado L. Héctor Galván, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado L. Héctor Galván, abogado de la parte intimante en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Antinoe Fiallo, en representación de los Licenciados Pericles A. Franco y Julio Ortega Frier, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

cha veinticinco de Agosto de mil navecientos veintisiete, que condena al señor Julio Collado, a pagar el impuesto que debió pagar por la licencia, costos y una multa de cinco pesos oro, y en defecto de pago sufrir un día de prisión por cada peso que dejare de pagar, por el delito de haber celebrado un espectáculo público en el que se cobraba contribución.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P.Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón A. Rosario D., empleado público del domicilio y residencia de Castillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha treinta de Octubre de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de la Singer Sewing Machine Company.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado L. Héctor Galván, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado L. Héctor Galván, abogado de la parte intimante en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Antinoe Fiallo, en representación de los Licenciados Pericles A. Franco y Julio Ortega Frier, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la

Lev sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente alega, como medio único contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque las conclusiones por las cuales pidió al Juez a quo que declarara que el contrato celebrado el veintiseis de Septiembre de mil novecientos veinticinco, entre él y la intimada era un mero contrato de compra venta de una máquina fueron rechazadas por dicho Juez sin

dar motivos que justifiquen ese rechazo.

Considerando, que de los hechos que constan en la sentencia impugnada, resulta que en fecha veintiseis de Septiembre del año mil novecientos veinticinco se celebró entre el recurrente y la intimada un contrato intitulado "Contrato de arrendamiento con promesa de venta", en virtud del cual la intimada daba en arrendamiento al recurrente una máquina de coser "Singer", cuyo valor es de noventicuatro pesos oro, por el término de veinticuatro meses a contar de esa fecha (artículo primero), el arrendatario se obligaba a pagar a la intimada la cantidad de cuatro pesos oro mensuales (artículo cuarto), y la falta de pago de una de las mensualidades de arrendamiento daba derecho a la intimada a tomar posesión de la máquina arrendada, quedando el arrendatario obligado a pagar las mensualidades vencidas (artículo sexto); que al no cumplir el recurrente las disposiciones de dicho contrato, la intimada lo demandó por ante la Alcaldia de la común de Sánchez que lo condenó al pago de la suma de cuarentidos pesos oro a razón de un peso oro mensual a partir de la notificación de la sentencia; que la intimada apeló de esa sentencia y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, primero por defecto, y después por la sentencia contradictoria impugnada en el presente recurso, falló: "Que debe revocar y revoca la sentencia apelada, y juzgando por propia autoridad, declara rescindido el contrato que en fecha veintiseis del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticinco, intervino entre la Singer Sewing Machine Company y el señor Ramón A. Rosario D., que debe condenar y condena al señor Ramón A. Rosario D., a devolver a la Singer Sewing Machine Company la máquina Singer estilo 15-30-3 R No. 845891; que debe condenar y condena al señor Ramón A. Rosario D., a pagarle a la Compañía Singer Sewing Machine Company la suma de cuarentidos pesos oro más los intereses legales a partir del dia de la demanda en justicia"; que frente a las conclusiones de la intimada que fueron íntegramente acojidas, el recurrente presentó las siguientes conclusiones: "que declareis que el contrato intervenido el veintiseis de Septiembre de mil novecientos veinticinco entre Ramón A. Rosario D., y la Singer Sewing Co. es un mero contrato de compraventa de una máqulna; que declareis en consecuencia, que en esta virtud la Singer solo tiene derecho a solicitar, o la resolución, o la ejecución de dicho contrato; en el primer caso, puede incautarse de la máquina, pero devolviendo la parte del precio cobrado; y en caso de que la Singer se decida por la acción en ejecución del contrato y solicite el pago de la parte del precio no pagado, no po-

drá obtener la devolución de la máquina".

Considerando, que los motivos expuestos en la sentencia impugnada son, entre otros, que "las convenciones tienen, relativamente a las partes la misma fuerza que la lev, que la convención debe imperar siempre que viole una regla de orden público, que la convención sinalagmática celebrada entre las partes en fecha veintiseis de Septiembre del año mil novecientos veinticinco no viola ninguna regla de orden público, que cuando los términos de una convención son claros y precisos, los jueces no pueden desnaturalizar las obligaciones que de ellas nacen; que siendo, como es, claro y preciso, el contrato de referencia, el cual fué iibremente firmado por las partes, el señor Ramón A. Rosario D., está obligado a cumplir todas las cláusulas de dicho contrato y la Singer Sewing Machine Company tiene el derecho de acción contra él; que según el artículo 1184 del Código Civil la condición resolutoria se sobreentiende en los contratos sinalagmáticos, para el caso en que una de las partes no cumpla su obligación; que al no cumplir el señor Ramón A. Rosario D., las obligaciones que a su cargo resultan del contrato y al existir en dicho contrato un pacto comisorio expreso, el contrato quedaba resuelto ipso-facto: que según los documentos que obran en el expediente, el señor Ramón A. Rosario D., debe a la Singer Sewing Machine Co., la suma de cuarentidos pesos oro; que es un poco violenta la disposición del artículo 6 del contrato cuando dice: "La falta de pago de una de las pensiones de arrendamiento o la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se impone al arrendatario, dará derecho a la Compañía, sin necesidad de previo desahucio, a tomar posesión de la máquina arrendada, quedando el arrendatario obligado a pagar a aquella las pensiones vencidas, etc".; pero que en virtud a lo dispuesto por el artículo 1134 del Código Civil, el Juez está ligado por esa convención, como lo está por la Ley misma y no puede modificarla ni siquiera en nombre de la equidad; y que, según lo establece el artículo 1155 del Código Civil, las rentas vencidas como arrendamiento, alquileres, pensiones devengadas de rentas perpetuas o vitalicias, producen interés desde el dia de la demanda o de la convención".

Considerando, que al estar expresos los motivos en los cuales se fundó el Juez para dar su decisión, se ha cumplido en la sentencia impugnada lo que prescribe el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la enunciación de los fundamentos en la redacción de las sentencias, y el rechazo de las conclusiones presentadas por el recurrente está implícita y suficientemente motivado por la imposibilidad de conciliar su pretensión con las razones dadas para acoger las conclusiones de la intimada, ya que el reconocimiento hecho por el Juez de que el contrato intervenido entre las partes debe ser cumplido tal como fué libremente suscrito por ellas, sin que pueda ser desnaturalizado por ser claros y precisos sus términos (según estos es un contrato de arrendamiento con promesa de venta) v la admisión, por estar fundada, de la demanda en rescisión del arrendamiento, devolución de la máquina y pago de arrendamientos vencidos interpuesta por la intimada, implica necesariamente, sin que haya, a pena de nulidad de la sentencia, que dar otros motivos para establecerla, la falta de fundamento de las conclusiones del recurrente tendientes a hacer surtir a dicho contrato otros efectos legales que los que resultan de sus términos, y la de su alegato de que el contrato citado es un contrato de compra venta y no de arrendamiento con promesa de venta; que por tanto, en la sentencia impugnada no se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón A. Rosario D., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha treinta de Octubre de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de la Singer Sewing Machine Company, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. Alva-REZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policia Municipal de Guayubín, en funciones de Ministerio Público, y por la señora Edilia Cruz, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de Guayubín, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Guayubín, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticinco, que condena a la última a dos pesos oro de multa y pago de costos por escándalo en la casa de Felix de la Cruz.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos oro y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público.

Considerando, que la nombrada Edilia Cruz, fué juzgada culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de Guayubín, de haber promovido un escándalo en la casa del señor Felix de la Cruz en la cual se celebraba una reunión donde tenía acceso el público; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza los recursos de casación interpuestos, primero, por el Comisario de la Policía Municipal de Guayubín, en funciones de Ministerio Público, y segundo, por la señora Edilia Cruz, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Guayubín, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticinco, que condena a la última a dos pesos oro

de multa y pago de costos por escándalo en la casa de Felix de la Cruz, y condena a la señora Edilia Cruz, al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J.González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Mayo de mil novecientos treintay uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Fenelí Noble, alias Viejo, y Arturo Núñez, mayores de edad, solteros, sastre y carpintero, respectivamente, domiciliados y residentes en Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha primero de Marzo de mil novecientos veintitres, que los condena al pago de una multa de cinco pesos oro y los costos, por haber celebrado un baile sin la licencia correspondiente, condenándolos además, al pago de seis pesos oro que debieron pagar como derecho de dicha licencia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha tres de Marzo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 39 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 39 de la Ley de Policía dispone, que toda persona que celebrase un espectáculo en que por cualquier concepto se exigiere una contribución y no hubiere obtenido la licencia correspondiente, será condenada a de multa y pago de costos por escándalo en la casa de Felix de la Cruz, y condena a la señora Edilia Cruz, al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J.González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Mayo de mil novecientos treintay uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Fenelí Noble, alias Viejo, y Arturo Núñez, mayores de edad, solteros, sastre y carpintero, respectivamente, domiciliados y residentes en Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha primero de Marzo de mil novecientos veintitres, que los condena al pago de una multa de cinco pesos oro y los costos, por haber celebrado un baile sin la licencia correspondiente, condenándolos además, al pago de seis pesos oro que debieron pagar como derecho de dicha licencia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha tres de Marzo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 39 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 39 de la Ley de Policía dispone, que toda persona que celebrase un espectáculo en que por cualquier concepto se exigiere una contribución y no hubiere obtenido la licencia correspondiente, será condenada a una multa de cinco pesos y al pago de los derechos que por

la licencia hubiere debido pagar.

Considerando, que los señotes Pedro Fenelí N ble, alias Viejo, y Arturo Núñez, fueron juzgados culpables por el Juzgado de Simple Policía de Moca, de haber celebrado un espectáculo en que se exigía una contribución sin obtener la licencia correspondiente; que por tanto, por la sentencia impugnada, se hizo una recta aplicación de la Lev al imponerles la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Fenelí Noble, alias Viejo, y Arturo Núñez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha primero de Marzo de mil novecientos veintitres, que los condena al pago de una multa de cinco pesos oro y los costos, por haber celebrado un baile sin la licencia correspondiente, condenándolos además, al pago de seis pesos oro que debieron pagar como derecho de dicha licencia, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que vo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS. PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Barahona Wood Produts Company, industrial y comercial, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Consulado de Comercio del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta, dictada en favor de la señora Josefa Delmonte de Rodríguez y Najib Khoury.

Visto el memorial de casación presentado por el Licen-

una multa de cinco pesos y al pago de los derechos que por

la licencia hubiere debido pagar.

Considerando, que los señotes Pedro Fenelí N ble, alias Viejo, y Arturo Núñez, fueron juzgados culpables por el Juzgado de Simple Policía de Moca, de haber celebrado un espectáculo en que se exigía una contribución sin obtener la licencia correspondiente; que por tanto, por la sentencia impugnada, se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerles la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Fenelí Noble, alias Viejo, y Arturo Núñez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha primero de Marzo de mil novecientos veintitres, que los condena al pago de una multa de cinco pesos oro y los costos, por haber celebrado un baile sin la licencia correspondiente, condenándolos además, al pago de seis pesos oro que debieron pagar como derecho de dicha licencia, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD, REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Barahona Wood Produts Company, industrial y comercial, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Consulado de Comercio del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta, dictada en favor de la señora Josefa Delmonte de Rodríguez y Najib Khoury.

Visto el memorial de casación presentado por el Licen-

do Milcíades Duluc, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 138 y 145 del Código de Comercio, 1240 y 1384 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Vetilio A. Matos, por sí y por el Lícenciado Temístocles Messina, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Alfonso Mieses Vicioso, en representación del Licenciado Polibio Díaz, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 215, 1240, 1384 del Código Civil, 138 y 145 del Código de Comercio y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la excepción de nulidad del emplazamiento propuesta por la señora Josefa Delmonte de Rodríguez intimada, por falta de notificación de dicho emplazamiento a su esposo a fines de autorización.

Considerando, que las mismas razones por las cuales se admite que la mujer casada, cuando ha sido autorizada por su esposo para demandar y ha obtenido una sentencia a su favor en primera instancia, no necesita una nueva autorización para defender esa sentencia en la apelación que contra ella se interponga, deben hacer decidir que una mujer casada puede defender en casación, sin necesidad de una nueva autorización de su esposo, la sentencia dictada a su favor en la instancia anterior que su esposo la había autorizado a iniciar; que este es el caso de la intimada, y por tanto la excepción propuesta por ella debe ser rechazada.

En cuanto a la violación del artículo 138 del Código de

Comercio alegada por la recurrente.

Considerando que, además de que en el presente caso no se trata ni de letras de cambio ni de pagarés a la órden, a irregularidad del endoso de una letra de cambio o de un paparé a la órden, para deducir de ella que la propiedad del documento no ha sido trasmitida por el endosante, no puede hacer rechazar la demanda del endosatario, cuando, lejos de fundarse en que el endosante era acreedor del girado o del suscritor del pagaré y le trasmitió a él sus derechos, la demanda del endosatario reconoce que el demandado nunca fué deudor del endosante y se funda en un derecho propio, el de hacer re-

parar por el demandado, en su calidad de comitente del endosante, el perjuicio que este le ha causado por una falta cometida en el ejercicio de sus funciones de empleado de dicho demandado.

En cuanto a la violación alegada por la recurrente de los artículos 145 del Código de Comercio y 1240 del Código Civil.

Considerando, que según el artículo 145 del Código de Comercio "el que paga una letra de cambio a su vencimiento y sin oposición, se presume válidamente liberado", y según el artículo 1240 del Código Civil "el pago hecho de buena fé al que posée un crédito, es válido; aunque en adelante sufra la evicción el poseedor", que ninguna de esas dos disposiciones legales ha sido aplicada por la sentencia impugnada que para condenar a la recurrente a pagar a cada uno de los intimados la suma de ciento cincuenta pesos oro, más los intereses legales a partir de la demanda, se fundó en los artículos 1384 y 1155 del Codigo Civil, ni tenía tampoco aplicación al caso, ya que la cuestión sometida al Juez por la demanda de los intimados era la de saber si estaba o no justificada la compañía recurrente en negarse a pagar a dichos intimados el valor de los dos cheques de ciento cincuenta pesos oro falsificados por su cajero el señor E. W. Bridgewater, o sea a reparar el perjuicio causádole, según ellos, por el hecho del señor Bridgewater de quien, según pretenden los mismos, debe responder la recurrente.

En cuanto a la violación del artículo 1384 del Código Civil alegada por la recurrente.

Considerando, que el artículo 1384 del Código Civil establece que los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que están empleados, que ese artículo ha sido interpretado extensivamente en el país de orígen de nuestros Códigos en el sentido de que el comitente es responsable de los daños causados por su empleado no solo en el ejercicio de sus funciones sino en ocasión de su ejercicio, pero está fuera de duda que no lo es del daño causado por su empleado con un hecho extraño a las funciones de éste.

Considerando, que, además, conforme a las reglas que rigen la materia, la persona civilmente responsable del hecho de un tercero no está obligada a reparar, sino cuando ha habido una falta cometida por dicho tercero, un perjuicio sufrido por el que acciona en responsabilidad, y existe una relación de causa a efecto entre la falta del tercero y ese perjuicio; que en el caso presente, la falsificación de la firma del Gerente de

la Compañía recurrente en los cheques mencionados, que el señor Bridgewater pudo realizar porque en sus atribuciones de cajero de la misma estaba la conservación de la libreta de cheques de dicha Compañía, constituye una falta cometida por dicho señor en ocasión de sus funciones de caiero, pero la causa del perjuicio sufrido por los intimados no fué esa falsificación misma, sino el uso que el señor Bridgewater hizo de los cheques falsificados, o sea la operación de descuento que hizo con los intimados a quienes endosó los cheques que él mismo había expedido a su órden, y esa operación no podría dar lugar a la aplicación del artículo 1384 del Código Civil, si el señor Bridgewater lo hizo personalmente, como un negocio particular suyo; en este caso, como todo cesionario sigue la fé de su cedente, los intimados no podrían imputar sino a su propia imprudencia la pérdida por ellos sufrida a consecuencia de la confianza que depositaron en su cedente, pero la sentencia impugnada declara en hecho que el señor E. W. Bridgewater no era un simple cajero de The Barahona Wood Produts Co.; que él era quien hacía casi todas las operaciones de la Compañía en la plaza de Barahona, que él era el encargado de casi "todas las evoluciones de dicha corporación", que él respondía frente al comercio de los créditos de los trabajadores, compraba el guayacán para la fabricación de las roldanas y "que todo el que trataba con él era con la confianza de que él había hecho negocios similares y no habían suscitado quejas"; que al decidir, en esas condiciones, que los intimados fueron perjudicados por una falta cometida por el señor E. W. Bridgewater no en sus funciones de cajero, sino en las funciones mucho más amplias que desempeñaba con el consentimiento tácito o expreso de la compañía recurrente, el juez del fondo apreció en hecho, que los intimados al hacer la mencionada operación de descuento con el señor Bridgewater no trataban con éste señor personalmente, sino como empleado con amplios poderes de la compañía recurrente, que en esa calidad había hecho en el comercio de la plaza negocios similares aprobados por dicha Compañía y al decidir que, en consecuencia, ésta, su comitente, debía responder del daño causado con su hecho a los intimados, conforme al artículo 1384 del Código Civil, hizo de esta disposición legal una exacta aplicación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por The Barahona Wood Produts Company, contra sentencia del Consulado de Comercio del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta, dictada en favor de la señora Josefa Delmonte de Rodríguez y Najib Khoury, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.— Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado); Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Teófilo Trinidad, mayor de edad, casado, vendedor de frutos, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de esta común, de fecha quince de Marzo de mil novecientos veintinueve, que lo condena a pagar un peso oro de multa y costos, o a sufrir un dia de prisión por cada peso, por arrojar basuras dentro de la población.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha quince de Marzo de mil nove-

cientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 43, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 43, inciso 11, de la Ley de Policía en vigor, dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos los que arrojaren basuras, o aguas corrompidas, mosto, o cualesquiera otras inmundicias dentro de las

poblaciones.

Considerando, que el acusado Teófilo Trinidad fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de haber arrojado basuras dentro de la población; que por tanto se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena. guez y Najib Khoury, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.— Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado); Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Teófilo Trinidad, mayor de edad, casado, vendedor de frutos, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de esta común, de fecha quince de Marzo de mil novecientos veintinueve, que lo condena a pagar un peso oro de multa y costos, o a sufrir un dia de prisión por cada peso, por arrojar basuras dentro de la población.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha quince de Marzo de mil nove-

cientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 43, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 43, inciso 11, de la Ley de Policía en vigor, dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos los que arrojaren basuras, o aguas corrompidas, mosto, o cualesquiera otras inmundicias dentro de las

poblaciones.

Considerando, que el acusado Teófilo Trinidad fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de haber arrojado basuras dentro de la población; que por tanto se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena. Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Teófilo Trinidad, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de esta común, de fecha quince de Marzo de mil novecientos veintinueve, que lo condena a pagar un peso oro de multa y costos, o a sufrir un dia de prisión por cada peso, por arrojar basuras dentro de la población, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados); José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Delfin Quezada, mayor de edad, soltero, comerciante, del domilio y residencia de Guaymate, jurisdicción de la común de La Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Noviembre de mil novecientos veintiseis, que confirma la sentencia de fecha cinco de Agosto del mismo año del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, que lo condena a sufrir la pena de cinco meses de prisión, trescientos pesos oro de multa y pago de los costos por el delito de herida que curó después de diez días y antes de los veinte y de portar un revólver sin el permiso correspondiente, previsto por el artículo 27 del Decreto número 67 de fecha diez y seis de Junio de novecientos veintitres.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha quince de Noviembre de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Teófilo Trinidad, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de esta común, de fecha quince de Marzo de mil novecientos veintinueve, que lo condena a pagar un peso oro de multa y costos, o a sufrir un dia de prisión por cada peso, por arrojar basuras dentro de la población, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados); José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Delfin Quezada, mayor de edad, soltero, comerciante, del domilio y residencia de Guaymate, jurisdicción de la común de La Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Noviembre de mil novecientos veintiseis, que confirma la sentencia de fecha cinco de Agosto del mismo año del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, que lo condena a sufrir la pena de cinco meses de prisión, trescientos pesos oro de multa y pago de los costos por el delito de herida que curó después de diez días y antes de los veinte y de portar un revólver sin el permiso correspondiente, previsto por el artículo 27 del Decreto número 67 de fecha diez y seis de Junio de novecientos veintitres.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha quince de Noviembre de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 27 de la Resolución sobre Armas de fuego del Presidente Provisional Vicini Burgos, de fecha siete de Diciembre de mil novecientos veintidos modificado por el Decreto número 67 de fecha diez y seis de Junio de mil novecientos veintitres y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Resolución sobre armas de fuego del Presidente Provisional Vicini Burgos, de fecha siete de Diciembre de mil novecientos veintidos, modificada por el Decreto número 67 del diez y seis de Junio de mil novecientos veintitres, prescribe en su artículo 27 que toda persona que tuviere en su poder una o más armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, sin tener la licencia correspondiente, será culpable de delito, y cuando fuere convicta por el Tribunal Correccional, sufrirá la pena de multa por cada arma de fuego que tuviere en su poder, de no menos de trescientos dólares ni mayor de setecientos veinte dólares o prisión de cinco meses a un año a discreción del Tribunal correccional.

Considerando, que el acusado Delfin Quezada, fué juzgado culpable por la Corte de Apelación de Santo Domingo, del delito de heridas que causaron una incapacidad para el trabajo durante más de diez días y del delito de portar una arma de fuego sin la licencia correspondiente y le fué impuesta la pena determinada por la Ley para esta última infracción; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuésto por el señor Delfin Quezada, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Noviembre de mil novecientos veintiseis, que confirma la sentencia de fecha cinco de Agosto del mismo año del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, que lo condena a sufrir la pena de cinco meses de prisión, trescientos pesos oro de multa y pago de los costos por el delito de herida que curó después de diez días y antes de los veinte, y de portar un revólver sin el permiso correspondiente, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Candelario Leyba, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Los Yagrumos, sección de la común de Monte Plata, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Bayaguana, de fecha seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena al pago de una multa de cinco pesos oro y costos, por extraer animales de dicha común de Bayaguana para la de Monte Plata, sin la debida certificación.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y siete de Octubre de mil

novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

Visto el memorial de casación presentado por el recurrente. La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 83, 101 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 83 de de la Ley de Policía dice así: "Queda prohibido llevar animales de una común a otra o la carne de los cueros de ellos, sin la debida constancia o certificación de ser de buena procedencia y que las carnes son de animales sanos. Toda persona desconocida o sospechosa será detenida por las autoridades hasta averiguar si los animales o carnes o cueros le pertenecen o tiene autorización de su dueño para disponer de ellos"; y el artículo 101 de la misma ley: "Para las infracciones de la presente ley cuya pena no esté determinada se impondrá de uno a cinco días de prisión y de uno a cinco pesos de multa o una de estas dos penas solamente, según la gravedad del caso.

Considerando, que la detención dispuesta por la segunda parte del artículo 83 de la Ley de Policía que se aplica únicamente a las personas desconocidas o sospechosas no es, como pretende el recurrente, la pena determinada para la infracción prevista por la primera parte del mismo artículo que obliga a proveerse de una constancia o certificación a todas las personas, sin excepción, que lleven animales de una común a otra; que esa infracción, al no determinársele pena en la disposición

legal que la establece, está sancionada con las penas del ar-

tículo 101 de la misma ley.

Considerando, que el recurrente Candelario Leyba, fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de Bayaguana de haber llevado unos animales de la común de Bayaguana a la de Monte Plata sin la certificación o constancia que exige el artículo 83 de la Ley de Policía; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Candelario Leyba, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Bayaguana, de fecha seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena al pago de una multa de cinco pesos oro y costos, por extraer animales de dicha común de Bayaguana para la de Monte Plata, sin la debida certificación, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ulises Mallol, mayor de edad, soltero, motorista, del domicilio y residencia de Monte Cristy, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Cristy, de fecha ocho de Abril de mil novecientos veinticuatro, que lo condena al pago de diez pesos de multa y los costos por transitar por los caminos de la República en un automóvil con las luces apagadas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha catorce de Abril de mil nove-

cientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

legal que la establece, está sancionada con las penas del ar-

tículo 101 de la misma ley.

Considerando, que el recurrente Candelario Leyba, fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de Bayaguana de haber llevado unos animales de la común de Bayaguana a la de Monte Plata sin la certificación o constancia que exige el artículo 83 de la Ley de Policía; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Candelario Leyba, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Bayaguana, de fecha seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena al pago de una multa de cinco pesos oro y costos, por extraer animales de dicha común de Bayaguana para la de Monte Plata, sin la debida certificación, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ulises Mallol, mayor de edad, soltero, motorista, del domicilio y residencia de Monte Cristy, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Cristy, de fecha ocho de Abril de mil novecientos veinticuatro, que lo condena al pago de diez pesos de multa y los costos por transitar por los caminos de la República en un automóvil con las luces apagadas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha catorce de Abril de mil nove-

cientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 34 y 38 de la Ley de Carreteras y 71 de la Ley so-

bre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 34 de la Ley de Carreteras, todo vehículo movido por motor, excepto las motocicletas, llevará desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del sol, dos faroles encendidos que den una luz blanca opaca o amarilla; y según el artículo 38 de la misma ley, que toda infración a las disposiciones del Capítulo II de la misma, a menos que otra cosa se dispusiere, será penada con una multa no menor de cinco dólares y no mayor de cien dólares, o prisión por un término máximo de sesenta días.

Considerando, que el señor José Ulises Mallol, fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de Monte Cristy de haber transitado durante la noche por los caminos de la República con las luces de su automóvil apagadas; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la

ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ulises Mallol, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Cristy, de fecha ocho de Abril de mil novecientos veinticuatro, que lo condena al pago de diez pesos de multa y los costos por transitar por los caminos de la República en un automóvil con las luces apagadas, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Peña, mayor de edad, soltero, mecánico, del domicilio y residencia de Mao, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Valverde, de fecha veintisiete de Abril de mil novecientos veintisiete, que lo condena a una multa de cinco pesos oro y costas, por violación a la Ley de Carreteras, corriendo en su automóvil a cuarenta millas por hora.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintisiete de Abril de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 30 y 38 de la Ley de Carreteras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 30 de la Ley de Carreteras ningún vehículo podrá caminar por los caminos del país a una velocidad mayor de cincuenta kilómelros (31.25 millas) y el artículo 38, que toda infracción a las disposiciones del Capítulo II de la misma, a menos que otra cosa se dispusiese, será penada con una multa no menor de cinco dólares y no mayor de cien dólares, o prisión por un término máximo de sesenta días.

Considerando, que el señor Ramón Antonio Núñez, fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de Valverde, de haber transitado en su automóvil por los caminos de la República, a una velocidad de cuarenta millas por hora; que por tanto por la sentencia impugnada, se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Peña, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Valverde, de fecha veintisiete de Abril de mil novecientos veintisiete, que lo condena a una multa de cinco pesos oro y costas, por violación a la Ley de

Carreteras, por correr en su automóvil a cuarenta millas por hora, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): Jose Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Teola Andino, mayor de edad, soltera, fondista, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de esta común, de fecha veintiocho de Julio de mil novecientos veintiseis, que la condena a pagar un peso oro de multa y costos y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso oro, por el delito de escándalo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha seis de Agosto de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por la recurrente. La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía y el 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley de Policía, por su artículo 26, inciso 11, castiga con multa de uno a cinco pesos o con prisión de uno a cinco días o con una de estas penas solamente, a los que escandalizaran en la vía pública en lugares públicos, o donde tenga acceso el público.

Considerando, que la sentencia impugnada expresa que de la investigación llevada a cabo en la audiencia se ha comproba-

Carreteras, por correr en su automóvil a cuarenta millas por hora, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): Jose Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Teola Andino, mayor de edad, soltera, fondista, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de esta común, de fecha veintiocho de Julio de mil novecientos veintiseis, que la condena a pagar un peso oro de multa y costos y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso oro, por el delito de escándalo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha seis de Agosto de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por la recurrente. La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía y el 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley de Policía, por su artículo 26, inciso 11, castiga con multa de uno a cinco pesos o con prisión de uno a cinco días o con una de estas penas solamente, a los que escandalizaran en la vía pública en lugares públicos, o donde tenga acceso el público.

Considerando, que la sentencia impugnada expresa que de la investigación llevada a cabo en la audiencia se ha comproba-

do que la recurrente escandalizó en un patio de Villa Esmeralda; que el Juez no se basó únicamente en la declaración del Agente de la Policía Municipal León Fermín, quien según la recurrente no prestó previamente el juramento de Ley y además el citado agente había levantado un acta de la contravención a la cual se dió lectura en la audiencia; que la cuestión alegada por la recurrente de que el patio de Villa Esmeralda donde ocurrió el hecho que se le imputa no es un lugar donde tiene acceso el público, es una cuestión de hecho que no puede ser deferida a esta Corte de Casación, y si esa un punto de derecho el que la sentencia impugnada declarara a la recurrente convicta también de la contravención prevista por el artículo 471, inciso 16, del Código Penal y la condenara solamente a un peso de multa cuando en caso de concurso de contravenciones hay lugar a tantas penas como hay contravenciones distintas, ese error del juez que favorece en vez de perjudicar a la acusada, quien es la que ha interpuesto el presente recurso, no puede ser motivo de casación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Teola Andino, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de esta común, de fecha veintiocho de Julio de mil novecientoe veintiseis, que la condena a pagar un peso oro de multa y costos y en caso de insolvencia a sufrir un dia de prisión por cada peso oro, por el delito de escándalo y la condena al pago de las costas.

(Firmados): Jo sé Antonio Jimenes D.—Augusto A. upiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia púbica del día veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

#### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

#### REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Rodríguez, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca de fecha seis de Abril de mil novecientos veintitres, que lo condena a una multa de tres pesos oro y pago de costos, por haber permitido en su sala de billar al menor Manuel Emilio Montalvo, de diez y seis años de edad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha seis de Abril de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 32 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Nicolás Rodríguez fué juzgado culpable por el juez del hecho, de haber permitido la presencia de un menor de diez y seis años en el establecimiento donde existía una mesa de billar.

Considerando, que según el artículo 32 de la Ley de Policía, todo dueño o encargado de establecimiento donde existan mesas de billar, que permitiere la presencia de menores de diez y seis años, incurrirá en una multa de tres pesos por cada menor.

Considerando, que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Rodríguez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha seis de Abril de mil novecientos veintitres, que lo condena a una multa de tres pesos oro y pago de costos, por haber permitido en su sala de bi-

llar al menor Manuel Emilio Montalvo, de diez y seis años de edadd, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Mayo, de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINÍCANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Navarro, mayor de edad, soltero, empleado público, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha tres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de porte de arma blanca.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secreiaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha tres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 6 del Decreto No. 62 del Presidente Provisional Vicini Burgos y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Considerando, que el artículo 1 del Decreto No. 62 del

Considerando, que el artículo 1 del Decreto No. 62 del Presidente Provisional Vicini Burgos, prohibe a toda persona portar en cualquiera forma corta pluma, navajas, sevillanas, cuchillas, estoques, verduguillos, dagas, machetes, sables, espadas o cualquiera otra clase de instrumento afilado o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media de ancho, y el artículo 6 del mismo Decreto dispone que cualquier persona que portare alguna de las armas o alguno de los instrumentos cuyo porte prohibe el mismo Decre-

llar al menor Manuel Emilio Montalvo, de diez y seis años de edadd, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Mayo, de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINÍCANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Navarro, mayor de edad, soltero, empleado público, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha tres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de porte de arma blanca.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secreiaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha tres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 6 del Decreto No. 62 del Presidente Provisional Vicini Burgos y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Considerando, que el artículo 1 del Decreto No. 62 del

Considerando, que el artículo 1 del Decreto No. 62 del Presidente Provisional Vicini Burgos, prohibe a toda persona portar en cualquiera forma corta pluma, navajas, sevillanas, cuchillas, estoques, verduguillos, dagas, machetes, sables, espadas o cualquiera otra clase de instrumento afilado o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media de ancho, y el artículo 6 del mismo Decreto dispone que cualquier persona que portare alguna de las armas o alguno de los instrumentos cuyo porte prohibe el mismo Decre-

to, salvo en los casos que en él se exceptúan, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses.

Considerando, que el acusado Julio Navarro fué juzgado culpable por el Juzgado Correccional del Seybo, de portar una arma blanca, hecho previsto y castigado por el mencionado Decreto No. 62.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Navarro, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha tres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de porte de arma blanca, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Morfa hijo, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Bonao, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinte de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos por porte de arma blanca.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

to, salvo en los casos que en él se exceptúan, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses.

Considerando, que el acusado Julio Navarro fué juzgado culpable por el Juzgado Correccional del Seybo, de portar una arma blanca, hecho previsto y castigado por el mencionado Decreto No. 62.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Navarro, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha tres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de porte de arma blanca, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Morfa hijo, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Bonao, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinte de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos por porte de arma blanca.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 6 del Decreto No. 62 del Presidente Provisional Vicini Burgos y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 1 del Decreto No. 62 del Presidente Provisional Vicini Burgos prohibe a toda persona portar en cualquiera forma corta pluma, navajas, sevillanas, cuchillas, estoques, verduguillos, dagas, machetes, sables, espadas o cualquiera otra clase de instrumento afilado o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, y el artículo 6 del mismo Decreto dispone que cualquier persona que portare alguna de las armas o alguno de los instrumentos cuyo porte prohibe el mismo Decreto, salvo en los casos que en él se exceptúan, será castigado con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses.

Considerando, que el acusado Juan Antonio Morfa hijofué juzgado culpable por el Juzgado correccional de La Vega de portar una arma blanca, hecho previsto y castigado por el mencionado Decreto No. 62.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Morfa hijo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinte de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos por porte de arma blanca, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTÉ DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bimbín Sued, mayor de edad, soltero, mecánico, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Cristy, de fecha diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos de multa y al pago de costos, por infracción a la Ley de Carreteras, al transitar por los caminos de la República, sin llevar luz trasera en su automóvil.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 34 y 38 de la Ley de Carreteras y 71 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 34 de la Ley de Carreteras todo vehículo movido por motor, excepto las motocicletas, llevará desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del sol dos faroles encen didos que den una luz blanca opaca o amarilla en la dirección que llevare dicho vehículo de motor y exhibirá también una luz roja visible en la dirección opuesta; y el artículo 38 de la misma ley, que toda infracción a las disposiciones del Capitulo II de la misma, a menos que otra cosa se dispusiere, será penada con una multa no menor de cinco dólares y no mayor de cien dólares, o prisión por un término máximo de sesenta días.

Considerando, que el señor Bimbín Sued fué juzgado culpable por el Juez de Simple Policía de Monte Cristy de haber transitado durante la noche por los caminos de la República con la luz trasera de su automóvil apagada; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la

Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Bimbín Sued, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Cristy, de fecha diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos de multa y al pago de costos, por infracción a la Ley de Carreteras, al transitar por los caminos de la República, sin llevar luz trasera en su automóvil, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los se. ñores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Martínez Campos, mayor de edad, soltero, mecánico, del domicilio y residencia del Central Quisqueya, contra sentencia de la Alcaldía de Los Llanos, de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena en defecto a diez pesos oro de multa y costos, por manejar un automóvil sin tener la licencia correspondiente y faltándole el rojo en el cristal delantero derecho.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 151 del Código de Procedimiento Criminal y 19 de la Ley de Policía.

Considerando, que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; que en consecuencia para que una sentencia en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que esa sentencia sea definitiva por la expiración del pla-

Agosto de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos de multa y al pago de costos, por infracción a la Ley de Carreteras, al transitar por los caminos de la República, sin llevar luz trasera en su automóvil, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los se. ñores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Martínez Campos, mayor de edad, soltero, mecánico, del domicilio y residencia del Central Quisqueya, contra sentencia de la Alcaldía de Los Llanos, de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena en defecto a diez pesos oro de multa y costos, por manejar un automóvil sin tener la licencia correspondiente y faltándole el rojo en el cristal delantero derecho.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 151 del Código de Procedimiento Criminal y 19 de la Ley de Policía.

Considerando, que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; que en consecuencia para que una sentencia en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que esa sentencia sea definitiva por la expiración del pla-

zo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada.

Considerando, que el recurrente José Martinez Campos, fué condenado por sentencia en defecto de la Alcaldía de Los Llanos a diez pesos oro de multa y costos por manejar un automóvil sin tener la licencia correspondiente y faltar el rojo en el cristal delantero derecho, y no consta en el expediente que la sentencia le haya sido notificada ni en consecuencia que haya vencido el plazo que el artículo 19 de la Ley de Policía concede al recurrente, para la oposición contra dicha sentencia; que por tanto su recurso debe ser declarado inádmisible.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor José Martínez Campos, contra sentencia de la Alcaldía de Los Llanos de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena en defecto a diez pesos oro de multa y costos, por manejar un automóvil sin tener la licencia correspondiente y faltándole el rojo en

el cristal delantero derecho.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rafael Rovira Rodríguez, apoderado especial del señor Antonio Robles, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha veintitres de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a pagar cinco pesos oro de multa, al pago de la Ley de Caminos, sufrir cuarentiocho horas de arresto y pago de costos, hasta la completa ejecución de esta sentencia, por infracción a la Ley de Caminos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y siete de Junio de mil no-

vecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

zo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada.

Considerando, que el recurrente José Martinez Campos, fué condenado por sentencia en defecto de la Alcaldía de Los Llanos a diez pesos oro de multa y costos por manejar un automóvil sin tener la licencia correspondiente y faltar el rojo en el cristal delantero derecho, y no consta en el expediente que la sentencia le haya sido notificada ni en consecuencia que haya vencido el plazo que el artículo 19 de la Ley de Policía concede al recurrente, para la oposición contra dicha sentencia; que por tanto su recurso debe ser declarado inádmisible.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor José Martínez Campos, contra sentencia de la Alcaldía de Los Llanos de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena en defecto a diez pesos oro de multa y costos, por manejar un automóvil sin tener la licencia correspondiente y faltándole el rojo en

el cristal delantero derecho.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rafael Rovira Rodríguez, apoderado especial del señor Antonio Robles, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha veintitres de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a pagar cinco pesos oro de multa, al pago de la Ley de Caminos, sufrir cuarentiocho horas de arresto y pago de costos, hasta la completa ejecución de esta sentencia, por infracción a la Ley de Caminos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y siete de Junio de mil no-

vecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Rafael Rovira Rodríguez, apoderado especial del recurrente, señor Antonio Robles.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 140 del Código de Procedimiento Criminal reformado por la Orden Ejecutiva No. 206 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la inconstitucionalidad de la Ley de Caminos alegada por el recurrente no puede ser examinada por esta Suprema Corte en funciones de Casación porque no es un medio de casación y la Constitución del Estado determina el modo de impugnar las leyes por inconstitucionalidad de las mismas.

Considerando, que el artículo 140 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Orden Ejecutiva No. 206 dispone que las funciones del Ministerio Público en los Juzgados de Simple Policía, serán ejercidas por uno de los Jefes u Oficiales de Policía, tanto municipal como gubernativa, del lugar, que en la sentencia impugnada consta que en el caso que ha dado orígen al presente recurso ejerció las funciones de Ministerío Público "el ciudadano Manuel Bermúdez" pero no consta que este señor fuera Jefe u Oficial de Policía y tuviera así calidad para ello ni en consecuencia, que el Tribunal estuviese constituído legalmente.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha veintitres de Abril de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Antonio Robles a pagar cinco pesos oro de multa, al pago de la Ley de Caminos, a sufrir 48 horas de arresto y al pago de los costos por infracción a la Ley de Caminos, y envía el asunto ante la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santo Domingo.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. —C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintinueve del mes de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

#### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

#### REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Margarita Navarro, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Biafara, sección de la común de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena, acojiendo circunstancias atenuantes en su favor, a sufrir la pena de un día de prisión correccional, cinco pesos de multa, a una indemnización en favor del agraviado, de veinte pesos oro y al pago de los costos, por el delito de difamación.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-Secretaría del Juzgado, en fecha diez y siete de Diciembre de

mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 371, 463 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado José Margarita Navarro fué juzgado culpable por el Juzgado Correccional de Azua, de difamación en perjuicio del señor Jovito Durán, constituído

en parte civil.

Considerando, que dicho Juzgado admitió circunstancias atenuantes en favor del acusado y en consecuencia de acuerdo con el artículo 463 del Código Penal, en su parte final, le aplicó únicamente la pena de un dia de prisión y una multa en vez de seis días a tres meses de prisión y multa a que hubiere podido ser condenado en virtud del artículo 371 del Código Penal.

Considerando, que el artículo 1382 del CódigoCivil establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya, culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acu-

sado y al condenarlo al pago de daños y perjuicios.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-

puesto por el señor José Margarita Navarro, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena, acojiendo circunstancias atenuantes en su favor, a sufrir la pena de un dia de prisión correccional, cinco pesos de multa, a una indemnización en favor del agraviado de veinte pesos oro y al pago de los costos, por el delito de difamación, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eusebio Núñez, mayor de edad, empleado público, del domicilio y residencia de Cabrera, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Cabrera, de fecha once de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de veinte pesos oro en favor de la señora Ana Joaquina Pascal, constituída en parte civil, como reparación del daño ocasionádole con motivo del fuego que a unas balsas de gramas secas dió en la población de Cabrera.

Vista el acta del recurso de cosación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 159 del Código de Procedimiento Criminal y 47 infine de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

puesto por el señor José Margarita Navarro, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena, acojiendo circunstancias atenuantes en su favor, a sufrir la pena de un dia de prisión correccional, cinco pesos de multa, a una indemnización en favor del agraviado de veinte pesos oro y al pago de los costos, por el delito de difamación, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eusebio Núñez, mayor de edad, empleado público, del domicilio y residencia de Cabrera, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Cabrera, de fecha once de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de veinte pesos oro en favor de la señora Ana Joaquina Pascal, constituída en parte civil, como reparación del daño ocasionádole con motivo del fuego que a unas balsas de gramas secas dió en la población de Cabrera.

Vista el acta del recurso de cosación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 159 del Código de Procedimiento Criminal y 47 infine de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que cuando la acción civil e reparación del daño causado por un hecho imputado a determinada persona se interpone por ante la jurisdicción represiva, es accesoria de la acción pública, y por tanto sigue la suerte de esta; que en consecuencia si el acusado es absuelto o descargado por el Tribunal, éste es absolutamente incompetente para estatuir sobre la demanda de daños y perjuicios de la parte civil, sea para acojerla, sea para rechazarla; que los daños v perjuicios a que se refieren los artículos 159 y 191 del Código de Procedimiento Criminal y sobre los cuales puede fallar la jurisdicción represiva son los que reclame el acusado absuelto o descargado contra la parte civil; que por tanto en la sentencia impugnada se violó el artículo 159 del Código de Procedimiento Criminal al condenar el Juzgado de Simple Policía de Cabrera al acusado Eusebio Núñez a veinte pesos de indemnización en favor de la señora Ana Joaquina Pascal por el daño causádole por el hecho, previsto por el artículo 97 de la Ley de Policía, que se imputaba a dicho acusado y del cual lo descarga la misma sentencia.

Considerando, que es razón a que sería inútil y sin objeto el envío del conocimiento de esta causa a otro Tribunal puesto que este no tendría nada que juzgar, es procedente casar sin

envío la sentencia impugnada.

Por tales motivos. casa sin envío a otro Tribunal, la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Cabrera, de fecha once de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Eusebio Núñez al pago de veinte pesos oro en favor de la señora Ana Joaquina Pascal, constituída en parte civil, como reparación del daño ocasionádole con motivo del fuego que a unas balsas de gramas secas dió en la población de Cabrera.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.— M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del dia veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano Guzmán, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Conuco, sección de la común de Salcedo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha tres de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a seis meses de prisión y pago de costos, por su delito de violación al Decreto No. 62 del Gobierno Provisional de la República.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha nueve de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oide al Magistrada Juaz Paletar

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 6 del Decreto No. 62 del Presidente Provisional Vicini Burgos y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 1 del Decreto No. 62 del Presidente Provisional Vicini Burgos, prohibe a toda persona portar en cualquiera forma corta pluma, navaja, sevillanas, cuchillas, estoques, verduguillos, dagas, machetes, sables, espadas o cualquiera otra clase de instrumento afilado o con punta cuyas dimensíones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada, de ancho; y el artículo 6 del mismo Decreto dispone que cualquiera persona que portare alguna de las armas o alguno de los instrumentos cuyo porte prohibe el mismo Decreto, salvo en los casos que en él se exceptúan, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses.

Considerando, que el acusado Emiliano Guzmán, fué juzgado culpable por el Juzgado Correccional de Pacificador de portar una arma blanca, hecho previsto y castigado por el mencionado Decreto No. 62.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-

puesto por el señor Emiliano Guzmán, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha tres de Febrero de mil novecientos veinticinco que lo condena a seis meses de prisión y pago de costos por su delito de violación al Decreto No. 62 del Gobierno Provisional de la República, portando un arma blanca, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Núñez, mayor de edad, casado, chauffeur, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, de fecha veinte de Febrero de mil novecientos veinticinco, que confirma la sentencia pronunciada por esa misma Alcaldía en fecha veintinueve de Enero del mismo año, que lo condena en defecto a veinticinco pesos oto de multa y pago de costos por transitar por los caminos de la República en un camión con las luces apagadas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinticinco de Febrero de mil

novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 34 y 38 de la Ley de Carreteras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 34 de la Ley de Carreteras, todo vehículo movido por motor, excepto las moto-

puesto por el señor Emiliano Guzmán, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha tres de Febrero de mil novecientos veinticinco que lo condena a seis meses de prisión y pago de costos por su delito de violación al Decreto No. 62 del Gobierno Provisional de la República, portando un arma blanca, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Núñez, mayor de edad, casado, chauffeur, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, de fecha veinte de Febrero de mil novecientos veinticinco, que confirma la sentencia pronunciada por esa misma Alcaldía en fecha veintinueve de Enero del mismo año, que lo condena en defecto a veinticinco pesos oto de multa y pago de costos por transitar por los caminos de la República en un camión con las luces apagadas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinticinco de Febrero de mil

novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 34 y 38 de la Ley de Carreteras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 34 de la Ley de Carreteras, todo vehículo movido por motor, excepto las moto-

cicletas, llevará desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del sol, dos faroles encendidos que den una luz blanca opaca o amarilla y según el artículo 38 de la misma ley que toda infracción a las disposiciones del Capítulo II de la misma, a menos que otra cosa se dispusiere, será penada con una multa no menor de cinco dólares y no mayor de cien dólares, o prisión por un término máximo de sesenta días.

Considerando, que el señor Francisco Núñez fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de San Pedro de Macorís, de haber transitado durante la noche por los caminos de la República con las luces de su camión apagadas; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta apli-

cación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Núñez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha veinte de Febrero, de mil novecientos veinticinco, que confirma la sentencia pronunciada por esa misma Alcaldía en fecha veintinueve de Enero del mismo año, que lo condena en defecto a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos por transitar por los caminos de la República en un camión con las luces apagadas, y lo condena al pago de las costas-

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Rodríguez, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha once de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a una multa de veinticinco pesos oro, y costos por el delito de portar un arma blanca, y a falta de pago se compensará a razón de un dia de prisión por cada tres pesos de multa no pagado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha trece de Noviembre de mil no-

vecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 10, 6 del Decreto No. 62 del Presidente Provisional Vicini Burgos y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando, que el artículo 10. del Decreto No. 62 del Presidente Provisional Vicini Burgos prohibe a toda persona portar en cualquiera forma corta pluma, navajas, sevillanas, cuchillas, estoques, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualquiera otra clase de instrumento afilado o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, y el artículo 6 del mismo Decreto dispone que cualquier persona que portare alguna de las armas o alguno de los instrumentos cuyo porte prohibe el mismo Decreto, salvo en los casos que en él se exceptúan, será castigado con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses.

Considerando, que el acusado Gregorio Rodriguez fué juzgado culpable por el Juzgado correccional, de Samaná de portar una arma blanca, hecho previsto y castigado por el mencionado Decreto No. 62.

Considerando, que la sentencia impuguada es regular en la forma y la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha once de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que lo condeña a una multa de veinticinco pesos oro, y costos por el delito de portar un arma blanca, y a falta de pago se compensará a razón de un día de prisión por cada tres pesos de multa no pagado, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenés D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre los recursos de casación interpuestos, primero, por el señor Floricel Núñez, parte civil constituída, y segundo, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha quince de Octubre de mil novecientos veinticinco, en la causa seguida a los señores José D. Feliz, Eusebio Feliz Martínez, Alejo Feliz Cabulla, Matías Alcántara, Jose A. Urbaez, Evaristo Fernández, Rafael Sulsona, y compartes.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fechas quince, veintiuno y veintitres de Octubre de mil novecientos veinti-

cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exije de un modo impera-

de fecha once de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que lo condeña a una multa de veinticinco pesos oro, y costos por el delito de portar un arma blanca, y a falta de pago se compensará a razón de un día de prisión por cada tres pesos de multa no pagado, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenés D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre los recursos de casación interpuestos, primero, por el señor Floricel Núñez, parte civil constituída, y segundo, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha quince de Octubre de mil novecientos veinticinco, en la causa seguida a los señores José D. Feliz, Eusebio Feliz Martínez, Alejo Feliz Cabulla, Matías Alcántara, Jose A. Urbaez, Evaristo Fernández, Rafael Sulsona, y compartes.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fechas quince, veintiuno y veintitres de Octubre de mil novecientos veinti-

cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exije de un modo impera-

tivo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el señor Floricel Núñez ni el Magistrado Procurador Fiscal, cumplieran la

formalidad de notificar sus recursos.

Por tales motivos, declara inadmisibles los recurs s de casación interpuesto por el señor Floricel Núñez, parte civil constituída y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha quince de Octubre de mil novecientos veinticinco, en la causa seguida a los señores José D. Feliz, Eusebio Feliz Martínez, Alejo Feliz Cabulla, Matías Alcántara, José A. Urbáez, Evaristo Fernández, Rafael Sulsona y compartes.

(Firmados); José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Castor Bidó y Francisco Javier Cabral, mayores de edad, solteros, mecanógrafos, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho, que confirma la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Barahona de fecha catorce del mes de Julio de mil novecientos veintiocho, que condena a dichos señores a cinco pesos oro de multa cada uno, a sufrir cuarentiocho horas de arresto y al pago de los costos, por no haber pagado el impuesto de caminos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

tivo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el señor Floricel Núñez ni el Magistrado Procurador Fiscal, cumplieran la

formalidad de notificar sus recursos.

Por tales motivos, declara inadmisibles los recurs s de casación interpuesto por el señor Floricel Núñez, parte civil constituída y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha quince de Octubre de mil novecientos veinticinco, en la causa seguida a los señores José D. Feliz, Eusebio Feliz Martínez, Alejo Feliz Cabulla, Matías Alcántara, José A. Urbáez, Evaristo Fernández, Rafael Sulsona y compartes.

(Firmados); José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Castor Bidó y Francisco Javier Cabral, mayores de edad, solteros, mecanógrafos, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho, que confirma la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Barahona de fecha catorce del mes de Julio de mil novecientos veintiocho, que condena a dichos señores a cinco pesos oro de multa cada uno, a sufrir cuarentiocho horas de arresto y al pago de los costos, por no haber pagado el impuesto de caminos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 14 de la Ley de Caminos, 33 de la Ley de Organización Provincial y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 14 de la Ley de Caminos, dispone que todo habitante sujeto a la prestación del servicio caminero que no se inscriba en el rol de su común en el plazo fijado por esta Ley, o que inscrito se negare a prestar este srrvicio personalmente cuando fuere requerido para ello, salvo su liberación, será condenado a pagar una multa de cinco pesos y a sufrir cuarenta y ocho horas de arresto; y el artículo 33 de la Ley de Organización Provincial, que el impuesto de caminos queda limitado a un peso por persona; que se suprime la facultad de optar entre el pago del impuesto y hacer una prestación personal; y que el pago del impuesto será obligatorio.

Considerando, que los acusados Castor Bidó y Francisco Javier Cabral, fueron juzgados culpables de no haber pagado el impuesto de caminos; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerles la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Castor Bidó y Francisco Javier Cabral, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho, que confirma la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha catorce del mes de Julio de mil novecientos veintiocho, que condena a dichos señores a cinco pesos oro de multa cada uno, a sufrir cuarentiocho horas de arresto y al pago de los costos, por no haber pagado el impuesto de caminos, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.— Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico,—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jovino Quiró, Justiniano Durán, Carlos María de la Rosa, Gil Blas Valenzuela y Tancredo Rodrígnez, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en Jarabacoa. contra sentencia de la Alcaldía de la común de Jarabacoa, de fecha diez y ocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que los condena a cinco pesos oro de multa, cuarentiocho horas de arresto, pago de costos respectivamente y pago de la boleta de camino en el término de veinticuatro horas, por no haber pa gado el impuesto de caminos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinticinco de Octubre de mil

novecientos veinticuatro.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la

República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 14 de la Ley de Caminos, 33 de la Ley de Organización Provincial y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 14 de la Ley de Caminos dispone que todo habitante sujeto a la prestación del servicio caminero que no se inscriba en el rol de su común en el plazo fijado por esta Ley, o que inscrito se negare a prestar este servicio personalmente cuando fuere requerido para ello, salvo su liberación, será condenado a pagar una multa de cinco pesos y a sufrir cuarenta y ocho horas de arresto; y el artículo 33 de la Ley de Oganización Provincial, que el impuesto de caminos queda limitado a un peso por persona; que se suprime la facultad de optar entre el pago del impuesto y hacer una prestación personal; y que el pago del impuesto será obligatorio.

Considerando, que los acusados Jovino Quiró, Justiniano Durán, Carlos María de la Rosa, Gil Blas Valenzuela y Tancredo Rodríguez fueron juzgados culpables de no haber pagado el impuesto de caminos; que por tanto, por la sentencia

impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponer-

les la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Jovino Quiró, Justiniano Durán, Carlos María de la Rosa, Gil Blas Valenzuela y Tancredo Rodríguez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Jarabacoa, de fecha diez y ocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que los condena a cinco pesos oro de multa, cuarenta y ocho horas de arresto, pagos de costo respectivamente y pago de la boleta de camino en el término de veinticuatro horas, por no haber pagado el impuesto de caminos, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. del. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo que yo Secretario General, certifico. — (Firmado): Eug. A. ALVAREZ.